



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

TÍTULO:

“LA DECLARACIÓN COMPUESTA DEL CONFESANTE Y SU INCIDENCIA
FRENTE AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN
JUDICIAL, EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN
RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2014.”

AUTORA

MARITZA CAROLINA SALAZAR HERNÁNDEZ

TUTORA

DRA. ROSITA CAMPUZANO

Riobamba – Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

DRA. ROSITA CAMPUZANO, CATEDRÁTICA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “LA DECLARACIÓN COMPUESTA DEL CONFESANTE Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL, EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2014.” Realizada por la Srta. Maritza Carolina Salazar Hernández, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



DRA. ROSITA CAMPUZANO
TUTORA

HOJA DE CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TEMA:

“LA DECLARACIÓN COMPUESTA DEL CONFESANTE Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL, EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2014.” Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE

09.
Calificación


Firma

MIEMBRO 1

10
Calificación


Firma

MIEMBRO 2

10
Calificación

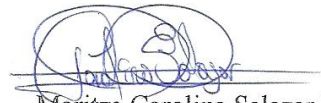

Firma

NOTA FINAL

10

DERECHOS DE AUTORIA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad de la autora, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Maritza Carolina Salazar Hernández

C.I:060459588-4

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a todas aquellas personas que se convirtieron en el pilar fundamental de apoyo y sustento durante cada año lectivo hasta el final de la carrera de Derecho; pero principalmente agradezco a mi padre, por brindarme el apoyo incondicional y las enseñanzas oportunas para que mis sueños, anhelos y metas sean realizados.

Carolina Salazar

DEDICATORIA

La presente investigación la dedico a mi padre como resultado de una carrera bien forjada, en la cual él ha sido partícipe y guía principal de esta trayectoria y a todas aquellas personas profesionales y no profesionales del Derecho que puedan beneficiarse de la misma para determinar y en lo posible lograr la debida diligencia, una prueba y por ende el debido proceso

Carolina Salazar

ÍNDICE

| | |
|--|------|
| CARATULA..... | I |
| CERTIFICACIÓN..... | I |
| APROBACIÓN DEL TRIBUNAL..... | II |
| DERECHOS DE AUTORIA..... | III |
| AGRADECIMIENTO..... | IV |
| ÍNDICE..... | V |
| I | |
| RESUMEN..... | XI |
| I | |
| DEDICATORIA..... | V |
| ABSTRACT..... | XIII |
| INTRODUCCIÓN..... | XI |
| V | |
| CAPÍTULO I..... | 1 |
| 1. MARCO REFERENCIAL..... | 1 |
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... | 2 |
| 1.3. OBJETIVOS..... | 2 |
| 1.3.1. Objetivo General..... | 2 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos..... | 2 |
| 1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA..... | 3 |
| CAPÍTULO II..... | 4 |
| 2. MARCO TEÓRICO..... | 4 |
| 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... | 4 |
| 2.1.1. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA..... | 4 |
| 2.1.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA..... | 4 |
| UNIDAD I..... | 7 |
| LA CONFESIÓN JUDICIAL..... | 7 |
| 2.2. LA CONFESIÓN JUDICIAL..... | 7 |
| 2.2.1. Etimología..... | 7 |
| 2.2.2. Concepto..... | 7 |

| | |
|--|----|
| 2.2.3. Generalidades de la confesión judicial..... | 9 |
| 2.2.4. Diferencia terminológica entre: declaración testimonial, juramento, allanamiento y confesión judicial. | 11 |
| 2.2.5. Breve reseña histórica | 14 |
| 2.2.5. Características | 15 |
| 2.2.6. Objeto | 17 |
| UNIDAD II..... | 21 |
| DECLARACIÓN DEL CONFESANTE..... | 21 |
| 2.3. Declaración del confesante..... | 21 |
| 2.3.1. Confesión judicial simple | 22 |
| 2.3.2. Cualificada o calificada | 23 |
| 2.3.3. Compleja | 23 |
| 2.3.4. Compuesta..... | 24 |
| UNIDAD III..... | 26 |
| PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA..... | 26 |
| 2.4. Principio de indivisibilidad de la prueba..... | 26 |
| 2.4.1. Indivisibilidad | 26 |
| 2.4.2. Irrevocabilidad..... | 29 |
| 2.4.2.1. Vicios del consentimiento y sus efectos en la confesión judicial..... | 30 |
| 2.4.2.1.1. Error | 30 |
| 2.4.2.1.2. Fuerza..... | 33 |
| 2.4.2.1.3. Dolo..... | 33 |
| 2.4.3. Permite aclaración..... | 34 |
| UNIDAD IV..... | 37 |
| TRÁMITE PARA RENDIR CONFESIÓN JUDICIAL..... | 37 |
| 2.5. Trámite para rendir confesión judicial..... | 37 |
| 2.5.1. Juez competente..... | 37 |
| 2.5.2. Pliego de posiciones | 38 |
| 2.5.2.1. Redacción..... | 39 |
| 2.5.2.2. Preguntas prohibidas..... | 41 |
| 2.5.2.2.1. Preguntas impertinentes | 41 |
| 2.5.2.2.2. Preguntas capciosas | 42 |
| 2.5.2.2.3. Preguntas sugestivas | 42 |
| 2.5.2.2.4. Preguntas Inconstitucionales..... | 43 |

| | |
|---|----|
| 2.5.3. Calificación de las preguntas por parte del Juez y actuación del Abogado | 43 |
| 2.5.4. Juramento | 44 |
| 2.5.5. Preparación del confesante por parte del Juez..... | 45 |
| 2.5.6. Absolución de posiciones | 45 |
| 2.5.7. Acta de la diligencia..... | 47 |
| UNIDAD V..... | 49 |
| EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN COMPUESTA DEL CONFESANTE Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL..... | 49 |
| 2.6. Efectos de la declaración compuesta del confesante y su incidencia frente al principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial..... | 49 |
| 2.6.1. Obtener la prueba de un hecho..... | 50 |
| 2.6.2. Constitución de un título ejecutivo..... | 51 |
| 2.6.3. Confesión del cedente o endosante de un crédito.- | 52 |
| 2.6.4. Declaraciones que acarrearán una responsabilidad penal | 53 |
| UNIDAD VI..... | 55 |
| LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS..... | 55 |
| 2.7. La declaración de parte..... | 55 |
| 2.8. Procedimiento para rendir declaración..... | 57 |
| CAPÍTULO III..... | 58 |
| MARCO METODOLÓGICO..... | 58 |
| 3.1. HIPÓTESIS GENERAL..... | 58 |
| 3.2. VARIABLES..... | 58 |
| 3.2.1. Variable Independiente | 58 |
| 3.2.2. Variable dependiente | 58 |
| 3.3. Operacionalización de las variables..... | 59 |
| 3.4. Definición de términos básicos..... | 61 |
| 3.5. Enfoque de la Investigación..... | 64 |
| 3.6. Tipo de Investigación..... | 64 |
| 3.7. Métodos de investigación..... | 64 |
| 3.8. POBLACIÓN Y MUESTRA..... | 65 |
| 3.8.1. POBLACIÓN..... | 65 |
| 3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.. | 66 |

| | |
|---|-----|
| 3.10. INSTRUMENTOS..... | 66 |
| 3.11. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS..... | 67 |
| 3.12. Comprobación de la pregunta hipótesis..... | 74 |
| CAPÍTULO IV..... | 75 |
| CONCLUSIONES | 75 |
| BIBLIOGRAFÍA | 77 |
| ANEXOS | 81 |
| III-B..... | 82 |
| ACTOR: Juan Manuel Bastidas Gualán | 82 |
| UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO | 107 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | |
|--|----|
| CUADRO No. 1: Operacionalización de las variable independiente | 59 |
| CUADRO No. 2: Operacionalización de las variable dependiente | 60 |
| CUADRO N°. 3: Población | 66 |
| CUADRO N°. 4: Declaración compuesta en la confesión judicial..... | 69 |
| CUADRO N°. 5: Principio de Invisibilidad de la Prueba | 70 |
| CUADRO N°. 6: Contenido de la declaración en la confesión judicial | 71 |
| CUADRO N°. 7: Declaración en la confesión judicial divisible. | 72 |
| CUADRO N°. 8: Declaración compuesta del confesante | 73 |

ÍNDICE DE GRÁFICOS

| | |
|---|----|
| GRÁFICO N° 1: Declaración compuesta en la confesión judicial | 69 |
| GRÁFICO N° 2: Principio de Invisibilidad de la Prueba | 70 |
| GRÁFICO N° 3: Contenido de la declaración en la confesión judicial..... | 71 |
| GRÁFICO N° 4: Declaración en la confesión judicial divisible. | 72 |
| GRÁFICO N° 5: Declaración compuesta del confesante | 73 |

RESUMEN

El objeto de la confesión judicial es constituir un medio de prueba, sustentado en la credibilidad de la declaración de parte, porque logra que el confesante reconozca sus acciones y le produzca efectos perjudiciales. Es decir, el objeto es que el confesante cree una prueba en su contra, obligando al Juez a poner el hecho confesado como verdad en el fundamento de su resolución.

Es muy común en la naturaleza humana mentir para obtener un beneficio no merecido y esto podría acontecer cuando el confesante mienta para no reconocer un derecho existente de su contraparte, caso en que la confesión judicial no sería eficaz. No obstante, cuando una confesión judicial obtiene el reconocimiento del confesante, se constituye en un medio probatorio de alta gama, porque contrario a la naturaleza humana, nadie mentiría para perjudicarse a sí mismo.

Bajo este principio se concluye que de obtenerse, la confesión judicial es el medio probatorio final y el de mayor relevancia, por estas razones en el ámbito jurídico se ha popularizado su efecto con frases como: “A confesión de parte, relevo de prueba.”, “la reina de las pruebas” “La madre de todas las pruebas”, *“probatio probatissima, omnium probationum maxima est”*.

Ahora que, no siempre el total contenido de la confesión judicial, es aplicable como medio de prueba, debido a que pueden existir fragmentos de la declaración, que no tengan relación con lo que se pregunta al confesante, es por esta razón que, existe la necesidad de separar lo concerniente a la declaración de otros hechos que no guardan relación alguna con la raíz principal de la causa.

A pesar de lo explicado, existe una justificación en la ley y la doctrina, para que en la práctica judicial se evite realizar dicha selección.

La indivisibilidad de la prueba es una regla absoluta y es en este sentido cómo el Juez debe valorarla. En la confesión judicial este criterio se intensifica, por cuanto se trata de una

declaración constante en un solo cuerpo, independientemente del número de preguntas y respuestas que posea; en tal sentido, dividir la confesión sería igual a desnaturalizarla.

El motivo de la presente investigación, será encontrar un mecanismo por el cual sea posible separar de la declaración, lo que no guarda concordancia con la pregunta establecida, sin menoscabar el principio de indivisibilidad de la prueba y así coadyuvar a la actividad del derecho procesal civil, lograr establecer una prueba y mejorar la administración de justicia.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
CENTRO DE IDIOMAS INSTITUCIONAL

ABSTRACT

The object of judicial confession is to become a test, based upon the credibility of the declaration part as it makes the confessing recognize his or her actions to produce legal effects. That is to say, the object is that confession creates an evidence against him or her, forcing the judge to put the confessed fact as true in the basis of its resolution. It is very common in human nature to lie to obtain undeserved benefits and this could happen when the confessing lie for not recognizing an existing right of its counterpart where the judicial confession would not be effective. However, when a judicial confession from the confessing gains recognition, this constitutes a high probatory proof, because contrary to human nature, nobody would lie to harm himself. Under this principle, judicial confession is the final form of evidence and the most important, for these reasons in the legal field to popularize its effects: "A confession of a party relay test." " the queen of evidence "" the mother of all tests, "" probatissima probatio, probationum maximum omnium est ". Now that the total content of the Judicial Confession is not always applicable as evidence, because there may be fragments of the statement. That has no relation with what is being asked to the confessing is for this reason that there is a need to separate the declaration concerning other facts that bear no relation to the main cause. Despite explained, there is justification in the law and doctrine, that in judicial practice is avoid making that selection. The individuality of the test is an absolute rule and in this sense how the judge should value it. In the Judicial Confession it intensifies this criterion, because it is a constant declaration in one body, regardless of the number of questions and answers that subsists; in this sense, divide the confession would be equal to denature. The reason for this investigation is to find a mechanism by which it is possible to separate the declaration, which does not keep concordance with the established question without undermining the principle of the individuality of the test and thus contribute to the activity of procedural law civil, to establishing a full test and improve the administration of justice.

Reviewed by: Fernando Barriga Eray
English Language Teacher



INTRODUCCIÓN

Dentro del ámbito jurídico es muy común la práctica de la confesión judicial sea como diligencia preparatoria o como prueba dentro de juicio; pero la peculiaridad de esta investigación no está en la clase de confesión judicial ni en qué momento procesal, se va a llamar a rendir, sino más bien se basa en la declaración brindada por el confesante sobre un hecho preguntado, la misma que por contener más de un hecho, es susceptible de división a criterio y discernimiento del juez.

Es así que la presente investigación se basa en la determinación de la declaración que rinda el confesante frente a una pregunta planteada, a lo cual será exclusividad del juez la apreciación de la misma, sea como unidad probatoria o se la divida con la finalidad de tomar lo pertinente al hecho preguntado y separar lo no relacionado a la causa principal, que puede ser iniciada como una causa nueva por cualquiera de las vías judiciales.

El estudio que a continuación se demuestra coadyuva a abogados en el libre ejercicio de la profesión, jueces y a los interesados en general, a establecer si una declaración se puede o no dividir, teniendo como precedente el principio de unidad probatoria; en consecuencia con la investigación realizada se determina que sí es posible la división de una declaración que contenga dos hechos, cuando solo uno tiene y guarda estricta relación a lo preguntado, hecho particular que se lo practica con la finalidad de lograr una prueba dentro de juicio y tutelar la debida diligencia y el debido proceso. De esta manera hago una breve introducción a los temas que se desarrollarán dentro de cada capítulo que estructuran la presente tesis:

El CAPÍTULO I, titulado MARCO REFERENCIAL, se propone elaborar el planteamiento de la situación problemática, determinar la disyuntiva en cuanto a una declaración compuesta que rinda un confesante y su incidencia frente al principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial, determinando en este sentido el tema mismo de la investigación, así como delimitar su objetivo general y objetivos específicos.

El CAPÍTULO II, titulado MARCO TEÓRICO, se abordará y detallará todo lo referente al fundamento científico y doctrinario considerando distintas acepciones de tratadistas que detallan el tema en investigación, su esencia, su peculiaridad, orígenes, historia, su trascendencia en el tiempo, su valorización, apreciación desde varios puntos de vista. Y básicamente el trámite que se da para solicitar y ejecutar la confesión judicial.

El CAPÍTULO III que se titula MARCO METODOLÓGICO, describe de qué manera en que se realizará la presente investigación, el método a aplicarse al desarrollar la misma, el diseño y el tipo de investigación que se utilizará a fin concluir la investigación planteada, el universo, población o muestra que se escogió para validar el trabajo y los resultados obtenidos a través de los instrumentos correspondientes y culmina con la propuesta diseñada para cumplir con las necesidades investigativas.

El CAPÍTULO IV cuyo título es CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, presenta el análisis minucioso, detallado como aporte personal de los resultados alcanzados mediante el trabajo investigativo; proponiendo soluciones en la aplicación práctica, que tienden a facilitar el entendimiento, aplicación y exigibilidad de esta alternativa como viabilidad para una óptima utilización y manejo de la justicia.

CAPÍTULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ideas del Código Civil Francés y acepciones de muchos tratadistas se ven latentes hasta hoy en el medio jurídico, pues el principio de indivisibilidad de la prueba se usa como una máxima al momento de aplicar la ley, pero es exclusividad del juez la apreciación que le da a la confesión judicial, ya que al tratarse de una prueba constante en un solo cuerpo el juez la puede apreciar como unidad probatoria, pues por sentido jurídico apegado a la ley, resultaría inusual y fuera de lo común dividirla, ya que básicamente se estaría desnaturalizando la confesión judicial, desvirtuando quizá el hecho principal o raíz de la misma.

Es determinante y lógico lo que se acostumbra a ejecutar en cuanto a la declaración prestada por el confesante, pues generalmente se solicita al juez que en base al principio de unidad probatoria y al de indivisibilidad de la prueba, se tome lo dicho por el confesante en su totalidad, sosteniendo que un criterio no puede subsistir sin el otro, por lo que debería ser apreciado en todas sus partes sin dividir lo aportado por el confesante, tomando lo pertinente y desechando lo que no tiene relevancia al hecho preguntado.

Por disposición expresa de la ley adjetiva civil, en el Art. 42 se establece que “La confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible; debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante.” (Código de Procedimiento Civil, 2011)

De igual manera el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil precisa que “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.”

Es así que como regla general deberíamos tomar a la declaración rendida por el confesante, en su totalidad como una unidad probatoria para que la misma tenga sentido y sea valorada

como tal por el juez al momento de resolver; pero la gran interrogante surge en cuanto a las añadiduras que realiza el confesante frente a una pregunta planteada, quedando en tela de duda lo añadido, pues en algunos casos resulta no concerniente a lo preguntado, pero en otras es de vital relevancia por cuanto puede coadyuvar a un hecho ajeno a la confesión judicial pero que es necesario tratarse, lo cual debe hacerse mediante cualquiera de las vías judiciales y lógicamente en trámite propio de acuerdo a la naturaleza; frente a ello vale decir que sería injusto que la declaración del confesante sea considerada solo en lo que le beneficia o perjudica, según las influencias de los sujetos procesales y la naturaleza misma del hecho principal.

Visto de esta forma dividir una declaración, sería dividir la confesión judicial como tal, rompiendo así los esquemas del principio de unidad probatoria y por tanto el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial, pues no se puede aprovechar parcialmente de la declaración rendida por el confesante, tomando lo que es útil o pertinente y descartando lo desfavorable o que no tiene relevancia a lo preguntado dentro de la confesión judicial.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la declaración compuesta del confesante incide en el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial, en el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2014?

1.2. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar en qué medida la declaración compuesta del confesante incide el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial, en el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2014.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Analizar la confesión judicial como medio probatorio
- Determinar las clases de declaración que puede otorgar al confesante
- Indagar sobre el principio de indivisibilidad de la prueba

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

La presente investigación contenida en la tesis se justifica, por la gran necesidad de aplicar el criterio de una declaración compuesta frente a una pregunta planteada. En primer lugar es necesario aclarar que existen distintas clases de confesión judicial y distintos momentos procesales en los que un confesante rinde declaración sobre un hecho pasado que conoce y que lógicamente le genera obligaciones y responsabilidades legales; y además que independiente de ello existen también indeterminado número de preguntas contenidas en la confesión judicial, mismas que se presentan momentos antes en sobre cerrado y que son abiertas, validadas y calificadas por el juez competente al momento en que se va a rendir la confesión judicial; en segundo lugar es preciso señalar que sea cual fuere la clase confesión judicial, el declarante siempre va a responder a un hecho preguntado; pero la esencia del tema es la declaración compuestas, pues lo pertinente debería ser responder lo relevante al hecho preguntado y no añadir hechos que se crean relevantes o que técnicamente no vienen al caso, pero que por la intención de convencer al juez sobre una verdad, él o la confesante añaden hechos que si bien se relacionan con lo preguntado no guardan relación fundamental con la naturaleza de la confesión judicial y que al resolver nos damos cuenta que las añadiduras realizadas por el declarante resultan irrelevantes a lo preguntado, pero que por su importancia y magnitud pueden ser tratadas en distinta vía judicial, mediante trámite propio.

Conforme lo planteado, la declaración compuesta es divisible, tanto por contener dos respuestas cuando solo una se relaciona con la pregunta, como porque la segunda respuesta plantea un hecho no consentido y que no puede obligar a la parte procesal. En las veces que el confesante desee reclamar un derecho a su contraparte, deberá hacerlo por las vías judiciales establecidas para el efecto, iniciando su propio reclamo.

Es decir que el valor probatorio y apreciación de la prueba de confesión judicial corresponde única y exclusivamente al juez, quedando demostrado que es el discernimiento del juez lo que permitirá que la declaración del confesante se tome como unidad probatoria que contribuya a establecer la declaración como una prueba, o permita la división de la misma con el fin de separar lo no relacionado al hecho preguntado que resulta inservible para el hecho principal, pero cabe recalcar que se puede sustanciar en causa distinta como otro trámite procesal.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución, por lo que será un gran aporte para los profesionales del Derecho y estudiantes de la Universidad.

2.1.1. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA

La indivisibilidad de la prueba es un principio que rige en el ámbito jurídico y particularmente en el derecho procesal civil de manera absoluta y es en este sentido cómo el Juez debe valorarla. En la confesión judicial éste criterio se intensifica, por cuanto se trata de una declaración constante en un solo cuerpo, independientemente de la clase de confesión, del número de preguntas y respuestas que posea; en tal sentido, dividir la confesión judicial sería igual a desnaturalizarla.

No obstante, se establece que la declaración compuesta que rinde un confesante es divisible, tanto por contener dos respuestas cuando solo una se relaciona con la pregunta planteada, como porque la segunda respuesta establece un hecho no consentido y que no puede obligar a la parte procesal. En las veces que el confesante desee reclamar un derecho a su contraparte, deberá hacerlo por las vías judiciales establecidas, iniciando su propio reclamo; pero sobre todo que la declaración realizada por el confesante debe ser apreciada por el juez sea de manera total logrando así la aplicación del principio de unidad probatoria o se divida y se tome en cuenta lo pertinente y se deseche lo no relacionado que puede tratarse en trámite diferente por cualquiera de las vías judiciales.

2.1.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El motivo de este trabajo de investigación se fundamenta en la siguiente disposición legal que hace mención a lo que es la confesión judicial, y la manera de rendir testimonio y por lo tanto el valor probatorio como tal:

Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (2011): “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.” (pág. 35).

Artículo 122 del Código de Procedimiento Civil (2011): “Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.” (pág. 37).

Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil: “Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Art. 127 o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, el juez podrá declararla confesa” (Código de Procedimiento Civil, 2011)

Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil (2011): “La confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible; debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante.” (pág. 76).

Artículo 143 del Código de Procedimiento Civil (2011): “La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil” (pág. 40).

Artículo 145 del Código de Procedimiento Civil: “La confesión judicial no podrá revocarse”

Artículo 162 del Código de Procedimiento Civil: “Si constando de los autos probada la obligación, no hubiere medio de acreditar la estimación o importe de ella, o el valor de los daños y perjuicios, el juez podrá deferir al juramento del acreedor o perjudicado; pero tendrá en todo caso, la facultad de moderar la suma si le pareciere excesiva”.

Artículo 163 del Código de Procedimiento Civil (2011): “En las controversias judiciales sobre devolución de préstamos, a falta de otras pruebas, para justificar que el préstamo ha sido usurario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario, se admitirá su juramento para justificar la tasa de intereses que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado. Los jueces apreciarán las pruebas de abono de la

honradez y buena fama y el juramento deferido conforme a las reglas de la sana crítica”.
(pág. 37)

Artículo 1469 del Código Civil: “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.”

Artículo 1471 del Código Civil: “El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.”

UNIDAD I

LA CONFESIÓN JUDICIAL

2.2. LA CONFESIÓN JUDICIAL

Es fundamental estudiar las nociones, criterios y acepciones fundamentales de la confesión judicial, tratando lo referente a su origen, concepto, requisitos, efectos y consecuencias, abarcando así lo necesario, para luego determinar la razón del tema de investigación.

2.2.1. Etimología

La palabra confesión deriva del latín *confessio*, que a su vez tiene su origen en el latín clásico *confiteor*, que significa: aceptar la verdad o en acepción aproximada, reconocer la culpa. Aunque vale la pena indicar que de acuerdo a otras enciclopedias consultadas, este vocablo también se ubica en el latín “*confessio*” forma sustantiva abstracta de “*confessus*”, que quiere decir confesado.

2.2.2. Concepto

La confesión judicial es:

Giusseppe Chiovenda (2002) afirma:

“La confesión: es la declaración que hace una parte, de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y perjudican al que confiesa.”(Pág. 504)

De la noción expuesta se colige que la confesión judicial, es aquella declaración que presta el confesante a un interrogatorio presentado por la contraparte, en un determinado momento procesal, con la finalidad que el confesante reconozca un hecho que le genere obligaciones y por tanto un perjuicio personal que favorece a la parte que solicitó confesión judicial, quedando así, la confesión rendida a criterio del juez para que él la estime y que relacionando los hechos unos con otros, pueda establecer el sentido mismo del hecho materia de la litis, estableciendo a la declaración como una prueba efectiva que ayudará al juez a determinar un hecho y establecer un derecho que posteriormente se verá plasmado en una sentencia.

Según Adolfo Alvarado Velloso (2009):

“La confesión judicial es el resultado que puede lograrse mediante la declaración de una de las partes del proceso y que contiene la aceptación que ella hace respecto de hechos propios o del conocimiento que tiene de ciertos hechos. En ambos supuestos, el resultado es contrario a su propio interés”.(pág. 70)

Así puedo determinar que la confesión judicial es el reconocimiento de una obligación o hecho que efectúa una parte procesal que está llamada a declarar por la otra, a fin establecer lo dicho como un medio de prueba que obligue al uno y reconozca un derecho al otro y que lo dicho está posteriormente contenido en una sentencia.

Sobre estas bases se emite un concepto propio: La confesión judicial es una prueba, solicitada de una parte procesal a otra actor o demandado, que intenta lograr el reconocimiento de los actos pasados del confesante y que por efecto demuestran la existencia de un hecho o derecho.

Planteamientos reunidos en el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil (2011, p. 37), establecen que la “confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.” Que al momento de declararlo ante autoridad competente, bajo los requisitos que establece la ley, y bajo juramento le genera obligaciones y perjuicios personales a quien rinde confesión judicial.

Es decir que una vez obtenida la confesión judicial dentro de cualquier momento procesal lo que se pretende es que el declarante reconozca un hecho, se obligue a enmendar, y que se constituya como un medio probatorio de gran valor y que lo dicho se plasme en una sentencia que abalice y obligue a ejecutar lo dispuesto por el juez.

En la actualidad dentro del sistema procesal oral, la declaración se rinde de manera oral ante autoridad competente, para posterior reducir a escrito como constancia de la ejecución de la misma, y lógicamente para que se constituya un acto válido, la confesión prestada debe reunir los requisitos establecidos en la ley, que llevarán al juez a decidir sobre la verdad de un hecho raíz de la causa principal y/ o la existencia de un derecho que es solicitado por una de las partes.

2.2.3. Generalidades de la confesión judicial

Para practicarse la confesión judicial debe estar debidamente ordenada por jueza o juez competente de oficio o a petición de parte, dirigida a personas capaces, con pleno raciocinio y cordura. Y debe prestarse bajo juramento y reducirse a escrito al igual que las declaraciones.

Las posiciones sobre las cuales ha de versar la confesión podrán presentarse en sobre cerrado, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes del acto y será abierta exclusivamente por el juez al momento de practicarse la diligencia

- ✓ La confesión debe ser pedida una sola vez sobre el mismo hecho.
- ✓ La confesión no surte efectos sobre terceros, sino sobre sí mismo.
- ✓ La confesión extemporánea no tendrá valor probatorio.

Requisitos

- Para que constituya prueba debe ser rendida ante juez competente.
- Debe ser clara, precisa, concreta y explícita.
- La contestación debe ser pura y llana del hecho o hechos preguntados.

De no reunir éstos requisitos y de ser establecida en forma ambigua, oscura y no precisa detalles, el juez no la valorará como prueba.

Su objetivo es afirmar o negar de un modo claro y decisivo de los hechos preguntados, obteniendo de esta manera una respuesta del todo categórica, es obligación del juez explicar suficientemente el contenido de las preguntas.

Oportunidad

La confesión judicial puede ser solicitada como:

- **Diligencia preparatoria**

La confesión judicial como acto o diligencia preparatoria tiene por finalidad preparar los hechos antes de iniciar un juicio, es decir que tiene por finalidad determinar la legitimación activa y pasiva de las partes procesales, así como también anticipar una prueba que pudiera perderse y sobre todo que una de las partes procesales declare contra sí misma sobre un

hecho que conoce a fin reconocer o reivindicar un derecho a la parte que solicita la diligencia preparatoria.

Al no conseguir con la diligencia preparatoria determinar la verdad de un hecho o la existencia de un derecho, se puede iniciar un juicio en el que se pretenderá probar lo sostenido por el solicitante.

- **Prueba dentro de juicio**

En un proceso ya iniciado la prueba debe ser anunciada, ordenada y practicada, por lo que dentro de juicio, una vez solicitada la confesión judicial como medio de prueba, y ordenada la misma debe ser actuada dentro del tiempo prueba, en el día y hora señalada por el juez que conoce la causa principal.

La confesión judicial como medio de prueba es expresa cuando el confesante comparece y ante el juez responde el (interrogatorio) pliego de preguntas; y tácita cuando el confesante no comparece, se niega a responder o cuando la confesión no es clara, precisa y concreta.

Una vez que se ha realizado el primer señalamiento y el confesante no asistiere a rendir su declaración, a petición de parte el juez fijará un nuevo día y hora hábil para que se lleve a efecto la confesión judicial y si el confesante tampoco comparece en el segundo señalamiento, el Juez conforme el Art. 131 del C.P.C y a petición de parte abre el pliego de preguntas y las declara confesas y ordena agregar al proceso.

Procedimiento

- 1:) El juez señala día y hora en que deba prestarse la confesión.
- 2:) La notificación se debe hacer al confesante con un día de anticipación; de no comparecer se debe señalar nuevo día y hora para rendirla, bajo apercibimiento que será tenido por confeso.
- 3:) Para presentarse a la confesión judicial, el confesante debe estar asistido de un abogado defensor; caso contrario carecerá de eficacia probatoria.

Se puede receptar la confesión de un menor cuando:

- No la preste con juramento, puesto que es inimputable.

- Se le provea de un curador a más de su abogado, pues la ley protege al menor de cualquier problema jurídico posterior.

2.2.4. Diferencia terminológica entre: declaración testimonial, juramento, allanamiento y confesión judicial.

Establecido con claridad el concepto de confesión judicial desde distintos puntos de vista y sus generalidades, que nos permiten entender de forma clara lo que es la confesión judicial, es menester diferenciarla de expresiones análogas que tienden a causar confusión a las personas que se benefician o perjudican de la misma, de esta manera se distinguirá la declaración testimonial, el juramento y el allanamiento, de lo que es la confesión judicial:

Declaración testimonial

Etimológicamente el término testigo proviene de “Testibus, que significa testificar la verdad de un hecho.” (Máximo, 1931)

Según Cabanellas (2006):

“Acción o efecto de declarar. Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. Deposición juramentada de los testigos y peritos en causas criminales o en pleitos civiles, y la hecha por el reo sin prestar juramento, en los procesos penales”.

De acuerdo a Parra Quijano (1994, p. 3):

“Un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general.”

Bajo estos conceptos y acepciones se determina que declaración testimonial, es la que brinda una tercera persona dentro de un proceso judicial, con la finalidad de ayudar o perjudicar a una de las partes procesales, quedando así el declarante exento de obligaciones dentro del juicio en que fue llamado a prestar declaración; lo que no sucede con la judicial en la que en primer término procede para terceras personas o ajenos al proceso, pues sólo es procedente se llame a rendir confesión judicial entre las partes procesales, llamándose una o la otra a declarar sobre un hecho que conozcan que obliga legalmente a quien rinde confesión judicial.

En la totalidad de juicios se pretende probar lo sostenido por las partes mediante la utilización de testigos, que son terceras personas que declaran sobre el hecho controvertido y la autoridad competente para tomar declaración testimonial, es el juez que conoce la causa principal.

Juramento

En el ámbito jurídico se distinguen dos tipos de juramento: el estimatorio y el deferido, que dista mucho de lo que es la confesión judicial.

Juramento estimatorio

Oswaldo Gozaíni (2009, p. 264)menciona:

“El juramento estimatorio se usa para darle un valor a la cosa en controversia o para atribuir un precio al daño reclamado.”

De esta estimación doctrinaria se puede indicar que el juramento estimatorio se orienta a dar un valor a un bien en controversia que se ha perdido, estropeado y consecuentemente no puede ser avaluado, y que su estimación queda en manos de quien preste juramento, pues no existe el bien para acreditar si lo dicho es justo, real y pertinente, pero al juez no le queda sino basarse en el criterio estimatorio de quien rindió este tipo de juramento.

Juramento deferido

Oswaldo Gozaíni (2009):

“En el juramento deferido por la ley o supletorio, faculta al juez para pedir el juramento a una de las partes, a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada.”(pág. 464).

Artículo 163 del Código de Procedimiento Civil (2011):

“En las controversias judiciales sobre devolución de préstamos, a falta de otras pruebas, para justificar que el préstamo ha sido usurario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario, se admitirá su juramento para justificar la tasa de intereses que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado. Los jueces apreciarán

las pruebas de abono de la honradez y buena fama y el juramento deferido conforme a las reglas de la sana crítica”. (pág. 37)

De lo citado se concluye que el juramento deferido, se utiliza a falta de prueba que debió ser aportada al proceso por la contraparte, por cuanto esta, disponía de los medios probatorios y no los presentó. En tal razón, se permite que la parte procesal afectada rinda un juramento que indique los que requiere probar dentro de juicio.

En nuestro país básicamente se utiliza el Juramento deferido como prueba principal dentro de un juicio Laboral, en el que no se encuentre otra manera que probar el hecho y derecho que se exige sino en base a la palabra, buena fe y honradez de quien rinda juramento deferido, que es el trabajador y que básicamente opera a favor y beneficio del mismo.

Dentro de un juicio, sea que se utilice el juramento estimatorio o el deferido tiende única y exclusivamente a beneficiar a quien lo rinde, pues con el estimatorio se pretende dar un valor estimatorio a un bien que ya no tiene su naturaleza inicial o ya no existe, y el juramento deferido tiende a suplir una prueba que no se ha logrado aportar, por no existir o por no haberla prestado oportunamente. No así la confesión judicial es rendida sea que el actor pida al demandado o viceversa, quedando así solamente obligada y perjudicando una de las partes procesales es decir a quien rinda confesión, en cualquier momento procesal que se solicite, es decir como prueba dentro de juicio, o como acto preparatorio.

Allanamiento

El allanamiento es facultativo para el demandado, es una manera de contestar a la demanda y que consiste en aceptar las pretensiones de hecho y de derecho contenidas en una demanda, es así que el demandado acepta los términos de la demanda propuesta por el actor cualquiera fuere su naturaleza.

De esta manera es preciso señalar que el allanamiento procede al iniciar una contienda legal cuando el demandado se allana a la demanda, es decir acepta los términos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. En tanto que la confesión judicial puede darse como un acto preparatorio o como prueba dentro de juicio, pero cuya finalidad es demostrar un hecho para generar un derecho y obligar o perjudicar a quien rinde confesión judicial.

El allanamiento se constituye en un acto procesal que implica una aceptación clara y expresa del demandado sobre los fundamentos de hecho y derecho exigidos en una demanda oportunamente propuesta, sin ofrecer oposición o resistencia alguna a lo demandado por el actor, y en cambio la confesión judicial es la declaración sobre un hecho o la existencia de un derecho, que tiende a obligar única y exclusivamente al confesante sea éste actor o demandado, pues no tiene efectos ni versa siquiera sobre un tercero ajeno al proceso judicial que se esté tratando.

Dicho de otra manera la confesión judicial es obtener una prueba taxativa en base a la absolución de un pliego de posiciones contenido en un sobre cerrado que será abierto, validado y aprobado ante juez competente, quien discernirá el valor probatorio de la declaración y por tanto de la confesión judicial rendida, determinándola como prueba en base al principio de unidad probatoria o dividiéndolo y tomando lo pertinente desechando lo que no guarda relación con el hecho principal, y como lo aprecie y discierna el juez éste plasmará su decisión en un fallo, que deberá ser cumplido por quien se obligue.

2.2.5. Breve reseña histórica

Resulta difícil determinar con exactitud el origen de la confesión judicial, pero conforme acepciones de algunos tratadistas se puede dar un orden cronológico de analogías en cuanto al procedimiento, y consecuencias de una confesión judicial a través del tiempo:

En el año 499 a. C., a inicios de la época “Helenística” en la Grecia Clásica. La confesión judicial se desarrolló en los términos de Aristóteles y su Retórica, que estudió a esta prueba desde el punto de vista de la lógica, catalogándola como: intrínseca, propia y artificial.

27 a. C., en el período denominado “Siglo de Oro” o “Siglo de Augusto” en la Roma antigua: periodo en el cual se concedía al juez facultades para llegar a la verdad de un hecho, pudiendo el mismo conceder a los sujetos procesales la oportunidad de interrogar a la contraparte, con graves consecuencias para el confesante que se oponía a prestar confesión.

Las siete Partidas creadas en el año 1265 d. C., se elabora el importante cuerpo de ley denominado: “Las Siete Partidas”, en Castilla –España- siendo un trascendente aporte al acervo jurídico de Hispanoamérica, por su contenido filosófico, humanista y social. Alvarado Velloso, refiere la connotación sobre el tema:

“Ya las Partidas (Ley 4, Tít. 13, Part. 3) regulaban sabiamente los requisitos de la confesión, mencionando a los siguientes: *major* (que provenga de quien es mayor de edad), *sponte* (que sea espontánea), *sciens*(que sea consciente), *contra se* (que sea contra sí mismo), *ubi jus fit et hostitcertum* (que se haga ante juez competente y en presencia de la parte contraria o que conste en el proceso y se comuniqué a ésta), *litisque* (que se haga en juicio), *favor* (que favorezca a la contraria) y *jus neo natura repugnet* (que no vaya contra la naturaleza o contra la ley).” (Alvarado, 2009, p. 71)

En Alemania en el año 1532 d. C., se emite un cuerpo de leyes denominado “Lex Carolina”, en el cual se funda por primera vez -en expresiones modernas- una teoría de la prueba, incluyéndose a la confesión judicial. El cimiento de Lex Carolina era buscar la verdad material; es decir, que pese al reconocimiento del confesante, era necesario que se demuestre tangiblemente que los actos reconocidos se apegaban a la realidad.

En el Código de Procedimientos Civiles Francés en el año de 1806 d. C., en la era contemporánea, es el pionero en dar tratamiento a la confesión judicial, especificando dos modos de realizarla: 1. *sur faits et articles*, responder ante un pliego de posiciones previamente redactado; y. 2. *comparutionpersonnelle*, comparecer personalmente para responder de forma oral al interrogatorio formulado.

2.2.6. Características

La confesión judicial tiene características propias y peculiares que se constituyen distintivos básicos de otros actos y términos de gran similitud, bajo esta acotación establezco y defino las siguientes características:

Animus confitendi

La locución latina *animus confitendie* timológicamente significa propósito de confesar. Consecuentemente el *animus confitendi* es el propósito, el ánimo, la voluntad, la intención de confesar en contra de sí mismo, creando así obligaciones o perjuicios a quien presta confesión judicial.

Resumiendo, para que exista una verdadera Confesión judicial, debe existir el ánimo del declarante de confesar una verdad que le perjudica, porque reconoce una obligación que se

verá plasmada en una sentencia que tiene coerción para que se cumpla lo dispuesto por la autoridad competente.

Rioseco Enríquez (1995):

“Es un elemento esencial de toda confesión el denominado “*animus confitendi*”, es decir, la intención consciente y dirigida del confesante en orden a reconocer un determinado hecho que le perjudica y que favorece al contendor.”(pág. 192).

Vale decir que la confesión judicial se constituye prueba por ser prestada con el ánimo de reconocer una obligación que genere perjuicio a quien la rinda y tiende a favorecer a la parte procesal que lo haya solicitado.

Es decir que la parte procesal llamada a rendir confesión judicial, reconoce un hecho que le genera obligaciones y/ o perjuicio personal, en tanto que al mismo momento la declaración rendida beneficia a la parte que solicitó la confesión judicial, permitiendo al juez reconocer o reivindicar un derecho que se evidenciará en la sentencia.

La confesión judicial se rinde sobre un hecho conocido pero suscitado en el pasado, en la que el confesante declara de manera llana lo conocido sin utilizar tecnicismos jurídicos que se piense ayuden a aclarar el hecho y pretenden convencer al juez sobre lo que se cuestiona a fin el mismo plasme en una resolución o sentencia lo dicho por el confesante. Por estas razones, la confesión debe obtener un contenido fáctico sobre los hechos que se preguntan, pues no es lógico que una persona declare sobre derecho como materia, sin conocer, así que es la declaración de un hecho para que el juez tome conocimiento y otorgue un derecho a la una parte y obligue a la otra, y sea plasmado en sentencia.

Palacio (1998):

“La confesión debe versar sobre hechos y no sobre el sentido jurídico de éstos. Si bien...el juez debe atenerse a los términos de la confesión, estándole vedada cualquier actividad tendiente a verificar su exactitud, ello es solamente en lo que concierne a la materialidad de los hechos sobre los cuales versa la declaración, pero no se extiende a la calificación jurídica que a esos hechos puede atribuir el confesante. Por lo tanto, aunque los hechos confesados se expresen mediante vocablos provistos de una significación jurídica determinada, la confesión solo tendrá carácter vinculatorio en virtud de su

contenido fáctico, siempre que este fuese desentrañable, y no obstará para que el juez, rectificando el juicio emitido por el confesante, califique los hechos desde el punto de vista jurídico que estime adecuado.”(pág. 492).

Muy raro es que una confesión judicial sea rendida por un conocedor o experto en Derecho, por lo que resulta fuera de lo común que una persona común responda con términos jurídicos a una pregunta planteada con la intención de ayudar al juez aclarar los hechos y declarar un derecho en sentencia, cuando por sentido común el confesante debe responder de manera común y en lenguaje habitual lo que conoció sobre un hecho, pues de esta manera se probaría con naturalidad que lo aportado por el confesante es una prueba.

Declaración de ciencia

Según, Alessandri, Somarriva y Vodanovic (1991) la declaración de ciencia es “Toda declaración dirigida a comunicar a otros el propio pensamiento”(pág. 480).

Del análisis del criterio emitido por los autores detallados en líneas anteriores concluyo que la declaración de ciencia, es la declaración que una persona realiza ante el juez competente sobre un hecho que conoce y sabe con precisión y exactitud, porque lo presenció y evidenció en circunstancia pasadas en las que sucedió, más de manera referencial no por que escuchó o le contaron, pero si esto sucediera no constituiría declaración de ciencia, sino mas bien sería una hipótesis o una simple apreciación sobre un hecho que llegó a conocer por terceras personas.

2.2.7. Objeto

Con seguridad puedo decir que el objeto de la confesión judicial, es lograr establecerse como prueba en base a la declaración que preste el confesante, sea que niegue o reconozca una obligación propia que genere un derecho a quien la solicitó. Dicho de otra forma es lograr que el confesante declare en contra de sí mismo, lo que le genera obligaciones y que ello se vea plasmado en la fundamentación de la sentencia emitida por el juez competente.

Chiovenda (2002):“Poner el hecho confesado como verdad en el fundamento de su resolución.”(pág. 505). Como lo sostiene este autor, es utilizar la declaración que rinda el

confesante sea que lo obligue o no, como una máxima procesal, que permite al juez determinar la verdad de un hecho y/ o la existencia de un derecho, que obligue a una parte procesal y beneficie a la otra, y que para efectos conste la decisión del juez en un documento o sentencia que permita a las partes cumplir lo allí ordenado.

De esta manera el objeto de la confesión judicial es pretender y en lo posible lograr que el confesante declare contra sí mismo sobre una verdad absoluta, y la confesión judicial rendida se constituya como prueba, pues contradictorio e ilógico sería si el confesante mintiera para generarse una obligación que no es propia, perjudicándose a sí mismo. En consecuencia mediante testimonio propio es obligarse a sí mismo para con otra persona.

2.2.7. Efecto

Palacio, (1998) la confesión judicial produce una: “Eficacia probatoria de carácter privilegiado, ya que, por sí misma, es suficiente para tener por probados los hechos sobre los cuales recae.”(pág. 543).

De esta premisa doctrinaria se establece que la confesión judicial, es un medio probatorio de alto valor pues conocida es como la madre de todas las pruebas, “...la reina de las pruebas...”, “a confesión de parte, relevo de prueba”, *probatio probatissima, omnium probationum maxima est.*

Artículo 143 del Código de Procedimiento Civil (2011) determina que “La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil”(pág. 40).

Básicamente con este precepto jurídico establecemos claramente el aforismo jurídico que establece a la confesión judicial como una máxima que termina un juicio incoado en contra de una persona, pues a confesión de parte relevo de prueba, lo que quiere decir que una vez obtenida la confesión judicial, en la que el declarante acepte un hecho que se le ha preguntado, no hace falta más pruebas para justificar el hecho que se reclama pues la declaración se constituye en prueba para sustentar el proceso legal iniciado en su contra.

Con lo dicho se demuestra que el efecto de la confesión judicial en la que se haya reconocido y aceptado un hecho pasa a constituirse como una prueba, con la que se pretende probar un hecho, sustenta el proceso y obtiene el reconocimiento de un derecho o una obligación que será establecida mediante sentencia dictada por autoridad competente.

De ésta manera la totalidad de la declaración rendida forma una máxima jurídica en la que ya no es necesario prueba alguna para probar un hecho; pues ya con el contenido de la misma se logra demostrar la pretensión inicial y termina el proceso.

Jurisprudencia:

SEGUNDA SALA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, sentencia expedida el 3-VI-98 (Expediente No. 293-97, Segunda Sala, R. O.371,29-VII-98). En la sentencia expedida el 3-VI-98 (Expediente No. 293-97, Segunda Sala, R. O.371,29-VII-98), la Corte resolvió: SEGUNDO.- dice, además, que “existe abundante jurisprudencia en el sentido de que, la demandada que no concurre a confesar, se la declara confesa, y que dicha ficta, en conjunto con las circunstancias que han rodeado al acto, es prueba suficiente para demostrar la existencia de la relación laboral, pero, que los Ministros de la Quinta Sala han hecho un análisis con criterio civilista, y con ello le causan grave contrariedad jurídica y económica de por vida, ya que laboró por más de 30 años para la empresa demandada”.

TERCERO.- La Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su fallo, que motiva el recurso, ha hecho uso de su facultad para aplicar la sana crítica en torno a la prueba aportada al proceso. Al efecto, se considera: a) Que como 1 prescribe el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y ha negado el reo; b) Que las pruebas consisten en confesión de parte en instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes (artículo 125 del mencionado cuerpo de leyes)

SEXTO.- Reiterados fallos de la Extinta Corte Suprema han establecido que la confesión ficta, por sí sola, no constituye prueba, si no viene acompañada de otros elementos de juicio. Al respecto, conviene hacer algunas consideraciones: La enciclopedia jurídica OMEBA, en relación con la confesión ficta dice: “Que no es una prueba, sino una revelación o exención de la carga de la prueba: revelatorioad onore probad”. Por su parte el Diccionario de Legislación de Escriche, al referirse impone la obligación de probar que antes correspondía a la parte contraria. Por su parte Lessona, citado por Lovato en su Programa Analítico de Derecho Procesal Ecuatoriano dice: La confesión tácita es una verdadera presunción legal SÈPTIMO.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso propuesto por improcedente”

La Segunda Sala de la Corte Suprema desechó el recurso de casación, al reconocer el carácter de prueba que tiene la confesión ficta, valiéndose del criterio de que la existencia de ésta implica una exención de la carga de la prueba, se entiende, para la parte que solicitó la confesión. Esa confesión, utilizada como prueba en el proceso, constituye prueba de las obligaciones del confesante, dentro del proceso.

UNIDAD II

DECLARACIÓN DEL CONFESANTE

2.3. Declaración del confesante

Dentro del ámbito jurídico la “Indivisibilidad”, es un principio de vital relevancia, pues lleva consigo y engloba la generalidad y esencia de la confesión judicial, estableciendo así que la misma no es divisible, pues se considera ilógico tomar lo que es favorable o desfavorable para el confesante y desechando el resto, al contrario se pretende tomar a la confesión judicial como una unidad probatoria sea que se constituya o no como prueba dentro de juicio.

Reitero en mi apreciación de que la indivisibilidad es una máxima jurídica en cuanto a un aporte de prueba referente al principio de unidad probatoria, cabe resaltar que con el presente trabajo investigativo se puede determinar que la confesión judicial no es divisible, pero su contenido sí puede serlo, es decir la declaración del confesante propiamente dicha, pues esta declaración puede llevar inmersa en sí la respuesta al hecho preguntado pero adicional a ello puede llevar un hecho no concerniente que tiende a desvirtuar la naturaleza o raíz del hecho preguntado, y lo que como consecuencia produce es la división de la declaración del confesante, tomando lo relevante para quien lo solicitó y separando lo no concerniente a la naturaleza de la causa materia de litigio.

Con el objeto de evitar confusiones, existen varias maneras de presentar una confesión judicial, que a continuación determino y detallo, con la sola finalidad de saber lo que es cada una y que consecuencias y repercusiones trae consigo y así poder determinar si la confesión judicial adquiere valor probatorio.

La singularidad de este tema versa sobre la declaración que hace el confesante frente a una pregunta planteada, pues el confesante por no sumirse a responder lo preguntado realiza añadiduras que él o la confesante crean convenientes para coadyuvar a aclarar el hecho preguntado, cuando en realidad lo que hacen es modificar, dilatar o que pretenden innovar la confesión con hechos no pertinentes a la misma que por su naturaleza podrían ser

tratados por una vía judicial adecuada, generando una obligación propia, pero que no guardaba relación con lo preguntado dentro de una confesión judicial.

De esta manera es menester definir, determinar y ejemplificar las clases más comunes de confesión judicial, a fin de facilitar el entendimiento de las mismas; así tenemos cuatro fundamentales:

- ✓ Simple,
- ✓ Cualificada o calificada,
- ✓ Compleja; y
- ✓ Compuesta

2.3.1. Confesión judicial simple

Varela (1998):

“La confesión judicial es simple cuando el declarante se limita a reconocer, lisa y llanamente, sin salvedad alguna, un hecho que lo perjudica.”(pág. 235).

Alsina (1961):

“La confesión simple es cuando se reconoce el hecho sin agregarle ninguna circunstancia que restrinja o modifique sus efectos...”(pág. 325).

De esta manera la confesión judicial simple es una declaración, en donde el confesante acepta o niega lo preguntado; es decir, su respuesta es: Sí o No, sin la posibilidad de añadir siquiera algo a la declaración prestada. Por ejemplo:

Pregunta:

¿Diga el confesante si conoce qué Juan Andrango vive en la ciudadela 24 de Mayo?

Respuesta:

Sí

Ejemplificado de esta manera existe mayor claridad y entendimiento en cuanto a la manera de declarar de forma simple a una posición contenida en un pliego previamente presentado

y calificado por el juez, pues el confesante se sume única y exclusivamente a responder con un SI o un NO a la pregunta que se le plantee.

2.3.2. Cualificada o calificada

Obando Garrido (2001):

“La confesión calificada, en que el hecho principal confesado y las modificaciones, aclaraciones y explicaciones que se le agregan tienen una relación estrecha, no es susceptible de división, la cual deberá aceptarse íntegramente, a menos que exista prueba en contrario que la desvirtúe. En cambio, la confesión compuesta, en que entre lo confesado o hecho principal y lo que se le adiciona no existe relación, permite la división o separación, puesto que en este asunto la confesión es divisible”.(pág. 494).

En esta declaración cualificada o calificada, a más de lo pertinente se añade un hecho que no guarda relación alguna con la posición planteada, lo cual tiende a modificar el origen o raíz del hecho, pues determinado su esencia existen dos declaraciones una que se constituye como respuesta y la otra que tiende a completarla, complementarla y es más procurará orientar a una decisión al juez.

Por ejemplo:

Pregunta:

¿Diga el confesante si debe la cantidad de 3.000 dólares a Juan Pérez?

Respuesta:

Sí, pero aun no vence el plazo pactado.

Ejemplificado de esta manera se concluye que a la afirmación de la declaración existe una respuesta conexa que pretende completar o aclarar la idea principal y orienta al juzgador a una decisión final.

2.3.3. Compleja

Alvarado Velloso (2009):

“En este tipo de confesión, el declarante confiesa el hecho y la causa jurídica de la obligación alegada por el acreedor, pero le añade alguna circunstancia relevante para poder resistir a su cumplimiento.”(pág. 76).

Este tipo de confesión, añade un aporte que guarda estrecha relación con el hecho preguntado, pero que de ninguna manera es separable de la declaración, ya que simplemente la complementa tratando de darle un sentido lógico, pero que evidencia una orientación diferente ante el juez, pues éste lo único que obtiene es un hecho incierto no determinado que tiende a confundir y a resolver en base a apreciaciones generales.

Es decir en una declaración compleja, el confesante indica una complementariedad a la respuesta específica. Este tipo de declaración guarda estrecha relación a la cualificada, pues en las dos a más de la declaración real el confesante realiza añadiduras con la finalidad de aclarar y orientar a una apreciación judicial.

Por ejemplo:

Pregunta:

¿Diga la confesante cuánto tiempo convive con Juan Pérez?

Respuesta:

Creo, dos años.... No recuerdo con exactitud

Establecida de esta manera concluyo que la declaración que versa sobre una confesión judicial compleja, es aquella declaración que por no determinar un hecho específico tiende a confundir, obviando así la determinación y la claridad de una declaración, e impidiendo además al juzgador establecer cual es el hecho que se desea aclarar lo que genera que la prueba no se constituya como tal y no se tome como una unidad probatoria.

2.3.4. Compuesta

Alvarado Velloso (2009) concibe que “En este tipo de confesión judicial, el declarante confiesa el hecho (igual que en la simple) pero lo vincula con otro hecho separado y diferente a raíz de la cual favorece la resistencia al cumplimiento de lo pretendido.”(pág. 76).

Queda claro que en este tipo de declaración existen dos respuestas una pertinente al hecho preguntado y otra que no guarda relevancia con la causa inicial y que en sí es algo distinto que se pretende vincular y que en varias situaciones no es percibido por el juez ni por las partes procesales y que únicamente queda a criterio del juez su discernimiento y apreciación.

Bajo esta perspectiva se establece que la declaración compuesta es divisible, tanto por contener dos respuestas cuando solo una se relaciona con la pregunta, como porque la segunda respuesta plantea un hecho no consentido y que no puede obligar a la parte procesal dentro de la causa que se está sustanciando, pero que puede ser iniciada mediante cualquiera de las vías judiciales como un trámite propio, pero distinto a la naturaleza de la confesión judicial.

Por ejemplo:

Pregunta:

¿Diga el confesante si le debe a Pedro López la suma de 5.000 dólares?

Respuesta:

Sí le debo, pero yo ya le cancele 1.000 dólares y a su vez el me debe a mi la cantidad de 4.000 dólares por concepto de materiales que adquirió en mi local, por lo que la deuda queda compensada.

En este tipo de confesión se evidencia con claridad que existen dos respuestas, una relevante al hecho preguntado y la otra que nada tiene que ver con la causa establecida en la posición contenida en un pliego que previamente fue presentado y calificado por el juez, pero que lógicamente se podría tramitar en otro juicio por cualquiera de las vías judiciales.

Es por esta clase de confesión judicial, que se establece que si se puede dividir una declaración rendida, por cuanto al hecho preguntado el confesante responde con dos hechos uno relacionado y otro que nada tiene que ver con la naturaleza de la confesión judicial, por lo que establecido de ésta manera se determina la divisibilidad de la confesión judicial, tomando lo relacionado a la misma y separando lo que no guarda concordancia, a lo que se pretende probar mediante la confesión judicial.

UNIDAD III

PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA

2.4. Principio de indivisibilidad de la prueba

Rendida la confesión judicial inicia sus efectos o consecuencias que radican básicamente en los principios de indivisibilidad, irrevocabilidad y permite aclaración. A pesar de que el tema central de la presente investigación es el principio de indivisibilidad de la prueba, pero considero necesario definir lo que es cada principio.

2.4.1. Indivisibilidad

Alessandri, Somarriva y Vodanovic (1991):

“El fundamento de la indivisibilidad de confesión sería en que esta no se constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente unas condiciones de otras, y dividir la confesión sería desnaturalizarla.”(pág. 76).

En la confesión judiciales de vital importancia indicar que la misma debe ser apreciada en su totalidad conservando estricto apego a la disposición legal que determina que la prueba debe ser tomada y valorada en conjunto , es así que si a la confesión judicial se la divide lo único que se obtiene es la desnaturalización de la misma.

Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil (2011) establece que: “La confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible; debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante.”(pág. 76).

Por regla general se establece que la confesión judicial es indivisible, pero conforme el artículo antes citado se colige que la Confesión judicial excepcionalmente es divisible cuando de ella se desprenda que existen graves presunciones en contra del confesante. Pues no por el hecho que el confesante preste declaración verdadera a las posiciones contenidas en el pliego de preguntas, implique que deba obligarse porque aunque traiga obligaciones que tiendan a catalogarse como ilegales, atentando contra el confesante, pues si el

confesante reconociere un hecho ilegal estaría incurriendo en la autoincriminación, pues de rendir una confesión judicial, por el contenido de la declaración rendida por el propio confesante se podría dar inicio a una acción penal, cuyas repercusiones son mayores a las que se generarían en la confesión judicial.

Ejemplo, si la pregunta dice: diga el confesante si recibió la cantidad de 3.000 dólares por parte de Juan Araque?, y a ello si el confesante responde que sí, pero fue como pago por matar a alguien.

De esta forma la confesión judicial es divisible porque si bien el confesante declaró sobre un hecho preguntado, añadió un hecho que puede traer graves presunciones legales, que de por sí no pueden tratarse en el mismo proceso y que por su delicadeza o magnitud debe darse su propio trámite y sustanciarse por la vía idónea.

Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (2011) manifiesta: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.”(pág. 35).

Entendiendo así que el juez debe valorar en su totalidad la confesión judicial rendida, pues resultaría injusto que se aproveche de lo que beneficia a quien solicitó y se deseche lo que la perjudica; pero a fin establecer hechos claros sí es procedente la división de la declaración y por tanto la confesión judicial como tal.

Gozáñi(2009) realiza una fundamentación de este tema:

“Ello equivale a sostener que, aun cuando el acto se interpreta en favor de quien lo hace, no se puede aprovechar fragmentariamente tomando lo que es útil y descartando lo desfavorable.”(pág. 426).

Si se realizare de esta manera, básica y legalmente se estaría incurriendo en la vulneración al principio de igualdad, pues lo que a uno beneficia al otro perjudica, pero lo cierto es que las partes procesales quedan en desventaja pues el solicitante de la confesión judicial se beneficia, dejando en perjuicio al confesante quien queda en desventaja ante quien lo solicitó; pero el acto notorio es sin lugar a duda la división que se puede realizar a una declaración prestada por el confesante, poniendo en práctica de esta manera la divisibilidad

de la prueba que no menoscaba el principio de unidad probatoria, porque simplemente se estaría apartando un hecho no relacionado y no consentido dentro de una confesión judicial, es decir, se toma en cuenta lo pertinente y no lo que no está relacionado.

De los aportes doctrinarios y legislativos emitidos al respecto se colige que la declaración prestada por el confesante sí es divisible, por contener dos respuestas frente a un solo hecho preguntado, cuando sólo una es relacionada al proceso y la otra no tiene relación alguna, por lo que se toma lo pertinente y se desecha lo impertinente, aunque resulte injusto pero es procedente, quedando así establecida una respuesta al hecho preguntado y otra que puede causar efectos legales y que puede ser tratado en vía judicial distinta iniciando su propio trámite.

En sentencia del 23 de mayo del 2006, la Sala de la Corte de Colombia se refiere a la indivisibilidad de la confesión judicial en los siguientes términos:

“ El principio de la indivisibilidad de la confesión, que en esencia traduce la obligación de valorarla con las modificaciones, explicaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista pruebas que las desvirtúe, principio cuyo fundamento reside en la relación de conexidad que entre sí guarda el hecho admitido y el que se le adiciona, que en cuanto corresponde al primero, conforma con él un todo inseparable, unicidad que obliga a considerarlos como tal, proscribiendo su disección para sopesar la parte que pueda perjudicar al confesante, dejando de lado la que redunde en su beneficio.

Pero si entre los hechos agregados y el que se admite, no se da ese lazo o conexión jurídica, si aquellos son hechos distintos e independientes del aceptado, su apreciación debe verificarse por separado, porque en ellos hay una declaración de parte, que como tal es divisible como lo establece también al determinar que si la declaración de parte contenga hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente, hipótesis que estructura la llamada declaración compuesta, frente a la cual es factible separar el hecho agregado del admitido, precisamente por la inconexión que se da entre ellos, ya que el primero tienen origen distinto al segundo, en frente del cual el confesante asume el deber de probar su defensa”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-054. M:P. Jaime Alberto Arrubla Paucar)

2.4.2. Irrevocabilidad

Este principio implica que una vez rendida la confesión judicial no se puede modificar, alterar o añadir algo sobre un hecho ya preguntado.

Artículo 145 del Código de Procedimiento Civil establece “La confesión judicial no podrá revocarse”

De acuerdo a este artículo, la confesión judicial posee esta característica principal, pues algo dicho ya no se puede modificar o cambiar, pero la doctrina nos enseña que una declaración prestada si puede ser aclarada. Si se revocase una confesión judicial implicaría dejar sin efecto lo declarado y tomar en cuenta lo dicho en nueva declaración sobre el mismo tema.

Por lo anotado en líneas anteriores, la confesión judicial y por tanto la declaración que preste el confesante posee las características de ser una declaración de ciencia porque se conoce del hecho preguntado y de contenido fáctico porque versa sobre el hecho y no sobre una eventualidad jurídica.

Al referirnos a la irrevocabilidad de la confesión judicial cabe señalar que si no versa sobre un hecho y el conocimiento que se tiene sobre ese hecho, no se constituye como confesión pues el declarante o confesante no puede dejar sin efecto los hechos y derechos contenidos en su confesión judicial.

Dicho esto, se cita a Rioseco Enríquez (1995) quien explica la necesidad de crear ese efecto en la confesión judicial:

La razón radica en que, una vez prestada, crea o hace adquirir un derecho para el contendor, cual es el efecto probatorio que de ella resulta en orden al hecho o hechos reconocidos, situación procesal que no puede removerse por la unilateral voluntad del confesante. (pág. 195)

Alsina (1961):

“El error de hecho, en materia de confesión, supone la existencia de dos elementos; uno objetivo, que consiste en la no existencia del hecho confesado o de la calidad que se le

atribuye; otro, subjetivo, o sea la falsa opinión que el confesante tenía respecto del hecho mismo. De ahí que para obtener la revocación de la confesión no basta producir la prueba en cuanto al elemento objetivo, porque no se admite prueba contraria al hecho confesado según hemos dicho, sino que también es necesaria la del elemento subjetivo, es decir, que el confesante tenía algún fundamento para estimar como exacto el hecho confesado.”(pág. 325-381).

Por lo anteriormente expuesto de ninguna manera se puede revocar una confesión judicial, y peor aun procurando alegar un error de hecho, lo que no inhabilita la declaración ni mucho menos la confesión, pues el error de hecho se subsana con una aclaración, lo que no permite invalidar la confesión judicial como tal, es decir, que de incurrir en un error de hecho la confesión judicial no se ve viciada, lo que no afecta a su validez, eficacia y es válida dentro de juicio, más si se puede aclarar lo preguntado, pero no se puede preguntar sobre un mismo hechos más de una vez al confesante.

2.4.2.1. Vicios del consentimiento y sus efectos en la confesión judicial

Los vicios del consentimiento son aquellas particularidades que hacen que un acto o contrato, carezca de validez y eficacia probatoria, conforme lo establece el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil al decir, la confesión judicial prestada bajo los vicios de consentimiento: error, fuerza o dolo, no merece crédito y es de hecho nula, por lo que solamente una confesión libre de vicios es válida, quedando factible para usarla como prueba dentro de juicio, pero sobre todo con la convicción de que el juez la tomará como parte principal al momento de resolver y/ o dictar sentencia sobre el juicio que se esté ventilando.

La confesión judiciales el resultado de un acto en que el confesante declara bajo el margen de capacidad, voluntad y sobre la verdad de un hecho o un derecho que conoce, y lo cual deberá declararlo bajo juramento y que además le acarrearán obligaciones, recalcando que el hecho debe ser pasado y que debe ser bajo un hecho y no bajo un derecho, pues el hecho conoce el confesante y el derecho lo declara el juez.

A fin intensificar el criterio sobre los vicios del consentimiento en cuanto a rendir confesión, a continuación los defino, ejemplifico y determino:

2.4.2.1.1. Error

De conformidad a la aplicación de la legislación ecuatoriana el error se conoce y versa de dos formas: error de hecho y error de derecho.

El error de hecho refiere a la confusión suscitada en el reconocimiento de los sujetos o los hechos, que son objeto de la confesión, siempre que el error de hecho signifique un obstáculo en el contenido de la diligencia, se puede considerar un vicio.

Dentro del Código Civil se norman los errores de hecho en los que se puede incurrir:

- a) Error de hecho sobre la especie del acto y la identidad de la cosa.-** Artículo 1469 del Código Civil: “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.” (Código de Procedimiento Civil, 2011)

En síntesis esta clase de error se produce en las veces que la cosa sobre la cual se rinde la confesión, sea equívoca o que de hecho se declare sobre otra cosa.

Por ejemplo un error de hecho es la declaración que presta el confesante sobre la compra de un vehículo marca Toyota serie 006-2105; cuando en realidad se lo llamó a rendir confesión sobre la compra de un vehículo marca Toyota Hilux serie 065-01201. Esto constituye un error en cuanto a la identidad de la especie.

- b) Error de hecho sobre las calidades de la cosa.-** Artículo 1470 del Código Civil dice: “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante”.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Así mismo, cuando se confunden las calidades de la cosa sobre la cual se declara, esta declaración también se encuentra viciada, y consecuentemente la confesión judicial es nula, por cuanto la declaración se refiere a otra calidad; por ejemplo un vendedor de equipos musicales electrónicos es llamado a rendir confesión judicial, sobre la calidad de sus productos, puesto que pese a la garantía otorgada los equipos que adquirió el comprador se dañaron a la tercera semana de uso, es así que el confesante rinde su declaración evidenciando excelente calidad, por confusión entre las marcas que comercializa, buena calidad que logra ser desmentida por el peticionario de la confesión, quedando notorio ante el juez el error de calidad en cuanto a la cosa materia de la litis.

- c) **Error de hecho sobre la persona.-** Artículo 1471 del Código Civil: “El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Si la declaración se ha realizado por parte del confesante, haciendo alusión a una persona diferente de la cual el confesante creía que trataba la confesión, existiría una evidente confusión en cuanto a la persona que trata la confesión y por ende esta no tendría ningún valor jurídico”.

De demostrarse el error de hecho esencial, este origina la inexistencia de la confesión judicial, porque el fondo de la diligencia se ve corrompido, es decir, su objeto se ha distraído y no se puede hablar de un medio probatorio. *nonfateturquierrat*.

Son errores de hecho irrelevantes para la eficacia probatoria de la confesión judicial los que versan sobre detalles o circunstancias relativas a lo que se intenta probar, más no alcanzan a viciar el consentimiento por ser elementos de forma, que no comprometen el resultado de la prueba.

El error de hecho es un vicio que no podría aplicarse para al acto confesional, por sus características de contenido fáctico y declaración de ciencia, es decir, el que confiesa debe declarar sobre hechos, más no sobre conceptos de derecho que corresponden al Juez. Así como también, debe abstenerse de declarar sobre las posibles consecuencias jurídicas de sus hechos o los efectos jurídicos que pueda producir la declaración rendida.

Artículo 1468 del Código Civil determina “El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.”

2.4.2.1.2. Fuerza

Fuerza, intimidación o violencia, son sinónimos del vicio del consentimiento, en las veces que por este medio se coacciona la voluntad del confesante para obligarle a mentir u omitir pronunciarse, en el reconocimiento de sus actos; lo cual beneficiará a su contraparte procesal.

La fuerza en concepto de Devis Echandía (2012) es el:

“Resultado de violencia física o como efecto de coacción psicológica de medios artificiales que destruyen la voluntad y entonces no puede existir confesión judicial desde el punto de vista jurídico, esto es, como medio de prueba judicial.”(pág. 586)

Para que la fuerza sea capaz de coaccionar el consentimiento, es necesario que esta cause una impresión fuerte sobre quien se ejerce, convenciéndola de que dicha amenaza es grave. Proviene del futuro acometimiento de un acto ilegal y es determinante en el daño que causará al confesante o su familia. Vicio que invalida la confesión judicial.

Artículo 1472 del Código Civil establece que: La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. Entendiéndose que de acuerdo a la magnitud y gravedad de la fuerza ejercida sobre el confesante, se podrá establecer si vicia o no el consentimiento y por lo tanto si lo declarado es válido o genera nulidad, situación que debe ser apreciada por el juez que conoce la causa.

2.4.2.1.3. Dolo

Trata del engaño con el que una persona irroga fraude a otra, para lograr de ésta un acto que entendiéndolo no lo realizaría. Es decir es hacer intervenir a un tercero en base a

artimañas, mentiras, falacias a fin el declarante no diga la verdad para procurar un beneficio a la parte que solicitó la confesión judicial.

Código Civil en su artículo 1474 establece que “El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.”

Un ejemplo claro del dolo en un contrato es aquel engaño que ejerce el vendedor sobre el comprador en cuanto a la calidad de la cosa materia de la compraventa.

Dentro de la investigación y en contraste con otros textos, no se ubica bajo que hipotético aplicar el dolo como vicio del consentimiento del confesante. Como se revisó en el subtítulo de características, la confesión judicial es una declaración de ciencia, que nace del conocimiento del confesante sobre un hecho por él ejecutado.

Consecuentemente, quien solicita la confesión no podría engañar al confesante para defraudarlo; el confesante se pronuncia en sus términos, sobre sus actos propios y pasados.

Devis Echandía (2012):

Es apenas obvio que el dolo no puede destruir el valor probatorio del acto, si el hecho declarado no es objetivamente falso, porque desde el punto de vista de la intención que haya tenido la parte al declarar y el motivo que la haya inducido a hacerlo resultan irrelevantes, mientras la confesión haya sido hecha voluntariamente. (pág. 707)

Sostiene Echandía que una declaración prestada bajo dolo sobre lo que va a declarar si vicia el consentimiento siempre que incurra directamente en la voluntad; pero lo que no vicia el consentimiento es la declaración que rinde el confesante de manera voluntaria, pero que existe dolo en cuanto a la respuesta de la confesión judicial.

2.4.3. Permite aclaración

Para tratar el último efecto de la confesión, es necesario diferenciar términos que pueden causar dificultad en el aprendizaje: aclaración y retractación.

La aclaración o ampliación son solicitadas por la contraparte, a fin de que el confesante que ya declaró, se presente nuevamente a la diligencia con el objeto de precisar categóricamente eventos, no suficientemente explicados al momento de la recepción. Este evento se suscita cuando la contraparte no posee suficientes elementos dotados de prueba para sustentar sus asertos.

Ejemplo: un acreedor debe salir de viaje y le indica al deudor que debe pagar el dinero en la fecha señalada a uno de sus hijos, llegado el día el deudor no paga el dinero. El deudor es demandado y se le ordena rendir confesión judicial, para responder si sabía que el dinero debía ser entregado a uno de los hijos del acreedor -opere la mora-, pero el confesante responde con evasivas y no se puede identificar a que persona se debía hacer el pago, En este sentido la contraparte solicita una aclaración.

Dicho esto, se prevé que la contraparte no puede solicitar la aclaración si esta se dirige a que el confesante declare por segunda vez sobre los mismos hechos. Ejemplo: una vez realizada la confesión en la que el confesante declaró: no saber que debía pagarle el dinero a uno de los hijos del acreedor, éste solicita la aclaración, para preguntarle nuevamente si conocía sobre este particular. Al ser una pregunta que ya fue respondida, no se puede repetir la diligencia con objeto de una aclaración que no tiene razón de ser.

Artículo 144 del Código de Procedimiento Civil establece que el confesante no puede ser obligado a declarar por segunda vez, sobre unos mismos hechos, ni aún a título de diligencias preparatorias independientes; pero se le podrá obligar a dar respecto de ellos las aclaraciones que pida la otra parte, siempre que no se dirijan a retardar el curso de la litis.

Frente a este tema se cita una **jurisprudencia chilena** (1929):

“Declarado que la persona llamada a absolver posiciones en segunda instancia no se negó a contestar ni dio respuestas evasivas, no procede acoger la petición fundada en esta circunstancia para que se le llame nuevamente a absolverlas, ya que ello importaría practicar por segunda vez la diligencia”. (pág. 693)

Se toma en cuenta el extracto principal de la jurisprudencia chilena, en vista del similar sistema procesal civil que manejan los países que tienen como base de su legislación civil, el código Napoléonico, pues es notorio que contempla circunstancias análogas a las nuestras en cuanto a que la confesión debe ser pedida una sola vez sobre el mismo hecho.

Por otro lado, la retractación explicada en líneas anteriores, es el hipotético no consentido de que el confesante pueda arrepentirse de lo declarado, para que el reconocimiento de sus actos no produzca efectos jurídicos; es decir, bajo la mal entendida aclaración, el confesante pretenda revocar el reconocimiento, desvirtuando los actos de la prueba. Lo cual no es procedente por cuanto lo declarado es bajo juramento, lo que acarrearía al confesante responsabilidad penal, y básicamente constituye algo incierto, dubitable no determinado para lo que se pretendía establecer con la confesión judicial.

UNIDAD IV

TRÁMITE PARA RENDIR CONFESIÓN JUDICIAL

2.5. Trámite para rendir confesión judicial

En esta unidad se analizará lo concerniente al trámite de la confesión judicial. La forma de redactar el pliego de posiciones y la absolución de las mismas.

Es menester señalar que la confesión judicial sirve para justificar la existencia, validez y eficacia de un título ejecutivo, de igual forma sirve como prueba dentro de juicio en la que previamente fue solicitada conforme a la ley. Coadyuva también a determinar la paternidad, a fin éstos sean declarados como tal en los casos en los que así se requiera.

En breve la confesión judicial como diligencia previa debe ser presentada en el juzgado para que se realice el correspondiente sorteo de ley, calificada por el juez competente, quien toma conocimiento de la misma quien en auto de calificación dispondrá se cite a la contraparte con la petición y el correspondiente auto de calificación, en legal y debida forma, para que posterior se lleve a cabo la diligencia y se reduzca a escrito, en el que de encontrarse una aceptación se propendería una solución o se iniciaría un proceso legal pertinente.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 127 del C.P.C, para presentarse a rendir la confesión judicial el confesante debe estar asistido por un abogado patrocinador público o privado, con la finalidad que durante el acto el abogado evite se vulneren o violenten sus derechos legales y constitucionales.

2.5.1. Juez competente

La doctrina ha sostenido que la confesión judicial rendida ante un Juez incompetente es válida, lo cual se ha traducido en legislaciones como la italiana.

No obstante, Ecuador sigue la legislación Francesa y fija como indispensable que la confesión judicial sea rendida ante el Juez competente *ratione materiae*; es decir, ante el Juez que conoce el litigio y ordena la prueba. Deduciéndose que la incompetencia del Juez compromete la validez de la confesión.

Esto no aplica a la confesión solicitada como diligencia preparatoria, en la que de hecho será otro Juez el que conozca del litigio eventual. Pues de no haberse logrado establecer la verdad de un hecho y/ o la existencia de un derecho, en la diligencia de confesión judicial como diligencia preparatoria, se puede iniciar una contienda legal en la que se pretenderá probar lo solicitado por el accionante; pero que no en todos los casos conoce el mismo juez que conoció el acto preparatorio.

Artículo 123 del Código de Procedimiento Civil: “Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante el juez competente.”

2.5.2. Pliego de posiciones

Indiferentemente de si la confesión se solicita como prueba en juicio o como diligencia preparatoria, es preciso adjuntar el pliego de posiciones en el que no existe un número determinado de preguntas, pero que sí debe estar redactado conforme a la ley y no contener preguntas capciosas, sugestivas, impertinentes o inconstitucionales.

Alessandri, Somarriva, Vodanovic (1991): “Posiciones son las preguntas que se formulan para ser contestadas bajo juramento por la contraparte; el conjunto de las mismas, que se presenta en sobre cerrado, se llama pliego de posiciones”(pág. 487)

El pliego de posiciones se remonta al derecho romano con el interrogatorio formal *per positiones*, posteriormente adoptado en Europa y a través del Código Civil Francés a Latinoamérica. Procura dar a conocer las preguntas que debe absolver el confesante, sobre el hecho o derecho controvertido.

Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

“Las posiciones sobre las cuales ha de versar la confesión podrán presentarse en sobre cerrado, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes del acto y será abierto exclusivamente por el juez al momento de practicarse la diligencia, en presencia del confesante y de las partes interesadas, que asistan a la diligencia”.

Finalmente, cabe acotar que la investigación ha constatado que una gran parte de la doctrina -Devis Echandía, Prieto Castro, Couture- y legislación extranjera -Italia, Austria, Alemania, Argentina-, se oponen a la utilización del pliego de posiciones como medio para

la obtención de la Confesión judicial, por encontrarlo anacrónico. La tendencia moderna es la de permitir el libre interrogatorio verbal del ponente o Juez, en el momento de la diligencia, sin ninguna forma especial para las preguntas.

Planteamiento que solo se recoge en Ecuador dentro del Juicio Laboral, en donde la prueba se practica oralmente, no obstante, el procedimiento civil mantiene a la confesión judicial bajo el formalismo escrito del pliego de posiciones presentado previamente en sobre cerrado y la absolución del mismo frente al juez, que también sostiene rasgos de la oralidad pero que una vez rendida es reducida a escrito a fin quede constancia de lo actuado, y que posteriormente constará en una sentencia.

Una apreciación del pliego de posiciones frente a las Disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, se deduce que los medios probatorios deben ser debidamente anunciados en la demanda, por lo que si se desea utilizar como medio de prueba una declaración de parte, se la debe anunciar en la demanda y adjuntar el pliego de posiciones contenido en sobre cerrado, mismo que será practicado dentro del tiempo prueba.

2.5.2.1. Redacción

La redacción refleja el convencimiento del ponente, que al intentar probar sus argumentos, los afirma en modo de pregunta, para que el confesante los confirme a través de su reconocimiento, obteniendo de ello un medio probatorio que favorezca a una de las partes y perjudique a la otra, pero que sobretodo se vea plasmado en la resolución final del juez o sentencia.

Las preguntas deben estar bien redactadas que lógicamente pretenden mostrar seguridad y convencimiento al juez, deben cumplir requisitos básicos e indispensables, para la eficacia de la prueba:

a) Claridad

Según Gozaíni (2009) sostiene que las preguntas “Deben ser claras y concretas, que significa que la pregunta debe ser directa y sin subterfugios, de manera que el absolvente sepa que se trata de un hecho personal sobre el cual debe saber lo ocurrido.” (pág. 471)

Es decir que debe determinar un hecho, debe ser concreto lo preguntado, establecido en lenguaje claro, sencillo y común, que sea de fácil entendimiento para el confesante, pues de no ser clara el juez puede no dar paso a la pregunta planteada y calificarla de impertinente, sugestiva, capciosa, etc.

b) Asertivas

Para Palacio (1998):

Este requisito se justifica fácilmente si se tiene en cuenta que, debiendo ser las respuestas del absolvente afirmativas o negativas, no existe otra manera de obtener ese resultado sino a través de la utilización de proposiciones asertivas.(pág. 523)

Concomitantemente, la redacción de la pregunta asertiva es necesaria para el evento de la declaratoria de confeso. Considerándose que la sanción implica tener por afirmados los hechos preguntados, entonces es obligatorio componer las preguntas de forma en que se puedan responder con la simple afirmación, caso contrario de tratarse de una declaración amplia, difícil sería declararle confeso.

A pesar de lo indicado se critica el requisito que la respuesta debe ser afirmativa o negativa, porque conlleva un limitante para el medio probatorio y es que al ser una pregunta cerrada, no puede probar un hecho que el solicitante desconoce, es decir, si el solicitante no conoce con exactitud las circunstancias del hecho preguntado, está imposibilitado de redactar la pregunta, que de por sí es la afirmación del hecho.

Ejemplo: no se puede preguntar al confesante: ¿En qué fecha realizó el acto jurídico? Porque la pregunta debe ser asertiva: ¿Verdad que el 10 de enero de 2014 realizó el acto jurídico? Empero, si el solicitante desconoce la fecha exacta del hecho, no puede realizar la pregunta asertiva para constituir la prueba.

c) Determinadas

Para la redacción de la pregunta habrá de omitirse las palabras indeterminadas: un, algo, alguien, como un, algún, etc. La redacción debe ser concreta, para que el confesante no se resista a responder el pliego alegando oscuridad.

Ejemplo:

¿Verdad que usted debe a Pedro la cantidad de \$1.000,00?

¿Diga el confesante si adquirió o no el vehículo en el año 2014?

d) Remitidas a un solo hecho

Cada pregunta debe ser redactada con relación física de un solo hecho; es decir, cada pregunta refiere a una respuesta exacta sobre algo. Desde luego atendiendo al objeto de la confesión, que es la unidad jurídica de la prueba.

Segundo párrafo del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil: “Cada pregunta que se hiciere al confesante contendrá un solo hecho.”

Ejemplo: ¿Verdad que conoce a Juan Parra?

¿Cuánto tiempo conoce a Juan Parra?

2.5.2.2. Preguntas prohibidas

Segundo párrafo del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil:

“Es prohibido hacer preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas.”

2.5.2.2.1. Preguntas impertinentes

El término impertinente puede adoptar dos sentidos:

Se dirigen a ofender la dignidad del confesante, instándole a responder si actúa de manera poco ética o si su conducta riñe con la moral. En la práctica, estas preguntas tienden a reflejar los conflictos de las partes procesales, pero más puntualmente la falta de educación de ciertos Abogados, quienes redactan el pliego.

Ejemplo: ¿Verdad que usted es un mal viviente?

Una salvedad en la que el Juez puede calificar una pregunta tildada de impertinente – ofensiva-, es cuando la pregunta toca un tema bochornoso del confesante, pero que guarda

estricta relación con la prueba del solicitante, ante lo cual es necesaria la confesión para demostrar el argumento.

Ejemplo: en el caso de que la prueba sea solicitada dentro de un juicio de divorcio por causal, en donde se intenta probar que el cónyuge es toxicómano. Pregunta: ¿Verdad que usted consume drogas?

O inútiles como las cataloga Héctor Leguisamón, son aquellas preguntas que nada tienen que ver con los hechos alegados, controvertidos o conducentes del proceso. En síntesis, al no buscar prueba alguna estas preguntas están exentas del pliego de posiciones, pues no favorecen al hecho, pero si resultan demás, por no guardar relación al hecho preguntado.

Generalmente tienden a ofender al confesante. Deben contener un solo hecho, no pueden ser impersonales.

Ejemplo: ¿Diga el confesante que hacía en el parque cuando yo le preste una cantidad de dinero?

2.5.2.2.2. Preguntas capciosas

Son preguntas redactadas con la finalidad de inducir al confesante a un error. La pregunta capciosa pretende engañar o confundir al confesante, para propiciar que declare en favor del ponente.

Ejemplo: ¿Verdad que usted ya dejó de pegarle a su esposa? Independientemente, de si la respuesta es afirmativa o negativa, el confesante estaría reconociendo que golpeó o que aún golpea a su esposa; es decir, se le induce a cometer un error.

Al formular la pregunta se evidencia un doble sentido. La puede preguntar pero el confesante no entiende lo que hay que responder.

Ejemplo:¿Diga el confesante cual es la cantidad del préstamo y para qué lo solicitó.?

2.5.2.2.3. Preguntas sugestivas

Döhring (2003):

“Llámesse sugestivas aquellas preguntas que, en vez de instar de una manera neutral a seguir haciendo indicaciones, insinúan una respuesta determinada. Puede llamárselas también “preguntas conductivas”, porque dejan entrever, con mayor o menor nitidez, cual es la respuesta que el interrogador espera.”(pág. 54)

La pregunta sugestiva está terminantemente excluida del pliego de posiciones, al igual que sucede en la legislación italiana, bajo el razonamiento de que la declaración obtenida de este modo pierde su credibilidad, por cuanto se ha inducido *ab origine*.

Ejemplo: ¿Verdad que de hecho usted si recibió el bien que le fue entregado?

Dentro de la pregunta existen cuatro afirmaciones orientadas a responder en los términos del ponente, en especial cuando el criterio del confesante es dúctil o no tiene claro el evento, es decir inducen u orientan al que el confesante responda de la manera que el solicitante desea.

2.5.2.2.4. Preguntas Inconstitucionales

Nada que vaya en contra de la constitución. *No se puede preguntar sobre su sexualidad, filiación política, religión, etc*

Ejemplo: ¿Diga el confesante como es verdad y cierto que es afiliado al partido de alianza país?

¿Diga la confesante como es verdad y cierto que es lesbiana?

2.5.3. Calificación de las preguntas por parte del Juez y actuación del Abogado

Una vez que la confesión ha sido admitida, ordenada y notificada o citada, se fija día y hora para que tenga lugar. El Juez debe iniciar la diligencia desprendiendo las seguridades del sobre que contiene el pliego de posiciones y califica las preguntas, asegurándose de tachar aquellas expresamente prohibidas.

Vale indicar que en esta fase el Abogado del confesante juega un papel fundamental para la legalidad de la confesión: su actuación es la de coadyuvar al Juez a calificar las preguntas, cuando este se descuida al calificar una pregunta prohibida, algo muy común y se justifica, porque el Juez no conoce de todos los eventos suscitados entre las partes y consecuentemente puede calificar una pregunta que guarda un sentido perjudicial para el confesante.

Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

“Las posiciones sobre las cuales ha de versar la confesión podrán presentarse en sobre cerrado, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes del acto y será abierto exclusivamente por el juez al momento de practicarse la diligencia, en presencia del confesante y de las partes interesadas, que asistan a la diligencia. En el mismo acto, el juez calificará las preguntas y practicará la confesión.” (Código de Procedimiento Civil, 2011)

2.5.4. Juramento

Tuvo su origen en el proceso romano-canónico, pero como un medio de prueba propiamente dicho, para posteriormente convertirse en requisito de la prueba, según la práctica europea. Resumidamente, el confesante debe prestar juramento de decir la verdad sobre la religión que profese o de ser agnóstico sobre su propio honor.

Como indica Devis Echandía (2012):

“Se trata de un requisito característico del interrogatorio formal de las partes y específicamente de las posiciones, motivo por el cual se encuentra en todos los códigos que la consagran.”(pág. 725)

Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil: “A la confesión deberá preceder el mismo juramento exigido a los testigos.”

Pues el juramento en la confesión judicial a más de ser un requisito de vigor para su validez, coadyuva a que a través de las prevenciones legales de declarar bajo juramento, los confesantes digan la verdad de un hecho o la existencia de un derecho con total exactitud y precisión de cuanto saben o conocen sobre el hecho materia de la litis.

Artículo 230 del Código de Procedimiento Civil: “Toda declaración debe recibirse después de explicar el significado del hecho de jurar y la responsabilidad penal para los casos de perjurio. El juramento consistirá en la promesa de decir la verdad.

Si el confesante afirmare no profesar religión alguna, prometerá decir la verdad por su palabra de honor.

El confesante podrá emplear libremente cualquier fórmula ritual, según su religión, para la solemnidad del juramento”.

De no realizar esta explicación, en primer lugar el juez estaría violentando la ley y vulnerando los derechos del confesante, además que puede ser motivo de controversias procesales, y de la misma manera si pese a las advertencias realizadas por la o el juez sobre el perjurio o falso testimonio, la o el confesante incurrieren en uno de estos, hará constar en autos o sentencia y dispondrá se saque copias de las piezas procesales y se remita a fiscalía para que inicien la correspondiente investigación penal.

2.5.5. Preparación del confesante por parte del Juez

En el acto el Juez se dirige directamente al confesante y le solicita responda al pliego de posiciones, con lo cual inicia la diligencia. El Juez lee la pregunta contenida en el pliego y le da un tiempo al confesante para responder.

Debe indicarse que el Juez posee la obligación de explicar al confesante el contenido de la pregunta, en caso de que este último no comprenda su objeto, para que responda categóricamente y así asegurar la eficacia de la prueba.

Segundo Párrafo del artículo 125 del Código de Procedimiento Civil: “Para llenar este objeto, el juez está obligado a explicar suficientemente las preguntas, de tal modo que el confesante se halle en condiciones de dar una respuesta del todo categórica.”

Es decir que una vez llamado a declarar, el juez debe explicar de manera clara en caso que el confesante no entienda la pregunta formulada, pues de no hacerlo, en primer lugar se estaría violentando el procedimiento y en segundo lugar sería el paso principal para que la confesión judicial no constituya prueba.

2.5.6. Absolución de posiciones

Palacio (1998):

“Denomínese absolución de posiciones a la declaración prestada en juicio por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, mediante contestación, con

previo juramento o promesa de decir verdad, a un interrogatorio formulado por escrito (llamado pliego de posiciones)”. (pág. 506)

Ya en la absolució de posiciones el confesante debe responder expresamente, afirmando o negando con claridad lo preguntado, frente a lo cual puede suscitarse el reconocimiento del hecho o derecho, materia de la prueba.

Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil:

“En la confesión judicial que pidan las partes, se observará lo dispuesto en los Arts. 233”

Artículo 233 del Código de Procedimiento Civil:

“No se permitirá que para contestar a las preguntas, lea ningún escrito, ni consulte con nadie. Podrá redactar sus contestaciones. Esto no obstante, si se tratare de hechos que hagan referencia a libros de contabilidad o a documentos semejantes, el juez podrá permitir que consulte, en su presencia, esos libros o documentos, y verificará la correlación de verdad entre lo que aparezca de tales papeles y las afirmaciones.” (Código de Procedimiento Civil, 2011)

Sin embargo, el confesante puede adoptar tres actitudes contrarias: 1. No comparecer a la diligencia. 2. Negarse de lleno a prestar confesión. 3. Rehusarse a responder afirmativa o negativamente la pregunta, utilizando respuestas ambiguas o evasivas. Frente a las actitudes del confesante de evadir la confesión, el Juez puede sancionarle declarándole confeso.

Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

“Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Art. 127 o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, el juez podrá declararla confesa” (Código de Procedimiento Civil, 2011).

Cuando esto sucede, el Juez a petición de parte abre el pliego de preguntas y las declara confesas y ordena agregar al proceso.

Se declara confesa también cuando:

- ✓ El confesante no comparece con su abogado patrocinador. En este caso el Juez obliga a un abogado cercano a acompañarlo; pero al momento de responder el confesante dice: *no tengo vínculo jurídico con el Abogado*; por tanto carece de eficacia probatoria.
- ✓ Cuando el confesante no responde, se declara confesa la pregunta porque se interpreta el silencio; siempre que la pregunta formulada sea clara, precisa y concreta.
- ✓ Cuando el confesante no declara bajo juramento, no surte efecto y se la tiene por confesa.

2.5.7. Acta de la diligencia

El acta de la diligencia es la constancia de las respuestas, sobre las cuales el confesante se ratifica por el hecho de revisarlas una vez traducidas por escrito y firmar el documento.

Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil:

“En la confesión judicial que pidan las partes, se observará lo dispuesto en los Arts...232”

Artículo 232 del Código de Procedimiento Civil:

“Los jueces cuidarán de que así mismo se escriban las contestaciones, guardando, además, orden y exactitud. Concluida la declaración, se la leerá...se harán las debidas correcciones o modificaciones, y firmarán la diligencia el juez...y el secretario.

Si no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, se expresará esta circunstancia.” (Código de Procedimiento Civil, 2011)

El día y hora señalado por el juez el confesante acompañado de su abogado defensor se presenta a rendir la confesión judicial, el juez pedirá sus documentos de identificación a fin comprobar se trata de la misma persona, previo a las prevenciones de ley y explicaciones pertinentes el juez juramento a quien va a rendir confesión e inmediatamente en presencia de las partes procesales abre el sobre e inicia con el cuestionamiento, mismo que debe ser calificado por el juez y puede ser objetado por el abogado defensor del confesante; pero a la par de las obligaciones del juez, el secretario va redactando cada actuación e intervención realizada durante la recepción de la confesión judicial.

Una vez que el acta ha sido transcrita, revisada y firmada, la diligencia ha finalizado; con lo cual el Juez puede pasar a valorarla, en las veces que se haya solicitado como prueba en juicio. En los casos en que la confesión se haya practicado como diligencia preparatoria, las partes pueden solicitar se la extienda, para utilizarla como medio de prueba en un nuevo proceso, que se fundamentará en la obtención de esta prueba.

Artículo 136 del Código de Procedimiento Civil:

“La confesión podrá ser entregada original a quien la solicitó; pero se dejará, a costa del mismo, copia auténtica de ella.”

UNIDAD V

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN COMPUESTA DEL CONFESANTE Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL

2.6. Efectos de la declaración compuesta del confesante y su incidencia frente al principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial

Una vez que se ha explicado que dentro de la declaración compuesta existen dos respuestas: La primera está vinculada con el hecho preguntado. La segunda hace alusión a un hecho totalmente diferente, que se intenta vincular.

Habiéndose determinado que, el principio de indivisibilidad de la prueba no se ve quebrantado por cuanto la declaración compuesta es divisible, tanto por contener dos respuestas cuando solo una se relaciona con la pregunta, como porque la segunda respuesta plantea un hecho no consentido y que no puede obligar a la parte procesal. En las veces que el confesante desee reclamar un derecho a su contraparte, deberá hacerlo por las vías judiciales establecida para el efecto, iniciando su propio reclamo ante la autoridad competente.

Devis Echandía (2012):

“Entre estos dos extremos existen soluciones intermedias. Creemos que este lenguaje es incorrecto; es decir, no se trata de que la confesión sea parcialmente divisible, ni de que se acepte la confesión en lo favorable al confesante, sino de precisar o determinar si existe confesión y cuál es exactamente el hecho confesado: si en virtud de las adiciones o aclaraciones que se hacen el hecho deja de ser desfavorable a la parte declarante o favorable a la contraria no existe confesión, y si por virtud de tales adiciones o aclaraciones el hecho es menos desfavorable a esa parte, lo confesado es este hecho así calificado o adicionado y no se le puede tomar aislado de aquellas circunstancias.

Por consiguiente, lo divisible es la declaración de parte y no la confesión, ésta será siempre indivisible”. (pág. 295)

Existen varios efectos que son producidos por la confesión judicial, y es precisamente en este sentido que se pronuncia el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil:

“Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.”

2.6.1. Obtener la prueba de un hecho

La prueba puede practicarse para acreditar un hecho controvertido en juicio, como puede ser: la extinción de una obligación, la entrega de una cosa, la simulación de un acto o contrato, etc., pero lo más común es que se practique para acreditar un contrato verbal, que por no haberse hecho constar por escrito, no se puede probar.

Ejemplo:

Una persona contrata de forma verbal los servicios profesionales de un Ingeniero Civil, para la construcción de una casa ubicada en la ciudadela la alborada Mz. C número 6 en las calles Loja y Varsovia. El contratista le entrega una cantidad de dinero en anticipo y el profesional se compromete a entregar la obra en 4 meses, llegado este tiempo, se constata que la construcción no ha iniciado.

Ante la no suscripción de un contrato, el actor demanda la diligencia preparatoria de confesión, con el objeto de que el confesante Ingeniero Civil- declare sobre el pliego de posiciones con la finalidad de establecer el pago por parte del contratista y el incumplimiento del contratado:

¿Verdad que realizó un contrato verbal con el solicitante, para construir una casa ubicada en la ciudadela la alborada Mz. C número 6 en las calles Loja y Varsovia?

¿Verdad que recibió la cantidad de \$20.00,00 como anticipo de obra?

¿Verdad que debió entregar la casa terminada hace 3 meses?

¿Verdad que al día de hoy no ha iniciado la obra? Etcétera.

Si el confesante declara afirmativamente al pliego de posiciones, el solicitante tendría la prueba necesaria para demostrar el hecho del contrato y así sustentar su demanda. Caso contrario en juicio deberá probar todo las pretensiones en contra del demandado.

2.6.2. Constitución de un título ejecutivo

Generalmente cuando una obligación no ha sido satisfecha y se quiere reclamar, se está frente al problema de no habérsela traducido por escrito, para probarla. La confesión judicial logra este objeto y haciéndolo se convierte en un título ejecutivo, siempre que al momento de efectuarse reúna los requisitos establecidos para constituirse como título ejecutivo, exigible por la vía ejecutiva, pues la confesión judicial rendida deberá contener una obligación clara, pura y determinada de dar o hacer alguna cosa.

Alsina (1961): “El reconocimiento que el deudor hace en favor del acreedor de una obligación cierta y exigible, al que la ley atribuye efectos análogos a los de la sentencia” (pág. 588)

Para que el título ejecutivo sea verdaderamente operante debe contener obligaciones de dar, hacer o no hacer, tal como lo plantea el artículo 1476 del Código Civil:

“Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer.”

Igualmente debe cumplir con los requisitos del artículo 415 del Código de Procedimiento Civil:

“Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya.”

Con cuidado de cumplir los requisitos del título ejecutivo, se redacta el pliego de posiciones de la confesión ya sea como diligencia preparatoria o como medio probatorio. Sin menoscabo del tiempo procesal, su obtención constituye un título ejecutivo, exactamente como una letra de cambio o un pagaré.

Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil:

“Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente.”

La diferencia de los tiempos procesales radica en que: obtenida la confesión judicial como diligencia preparatoria se puede utilizar para fundamentar un juicio ejecutivo, mientras que

si la confesión se obtiene como prueba en juicio ya instaurado, esta prueba puede reformar el trámite llevándolo a un juicio ejecutivo. Ejemplo: Si dentro de un juicio ordinario, se dispone la confesión judicial como medio probatorio y ésta es eficaz -porque prueba fehacientemente la obligación en términos de un título ejecutivo-, se puede pasar a juicio ejecutivo.

Segundo Párrafo del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil:

La disposición de este artículo no se opone a que, en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al ejecutivo, pero pagará el actor las costas que hubiere ocasionado a la otra parte. Ordenado el paso al juicio ejecutivo, se empezará por dictar el correspondiente auto de pago.

2.6.3. Confesión del cedente o endosante de un crédito.-

Artículo 147 del Código de Procedimiento Civil: (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2013, pág. 69)

“El cedente o endosante de un crédito está obligado a confesar respecto de los hechos ocurridos en el tiempo en que fue acreedor o tenedor del título de crédito.

Esta confesión podrá ser pedida y se ordenará en el juicio seguido por cualquier cesionario del crédito y hará tanta fe como la que pudiere rendir dicho cesionario. Tratándose de una letra de cambio o pagaré a la orden, no podrá pedirse confesión a los tenedores, que la hayan endosado antes de la aceptación”.

En el caso de cesión o endoso del crédito, el cesionario o endosatario es un sustituto en la titularidad, contra el que se puede oponer las excepciones que se tengan contra el cedente o endosante, como si fuese este mismo el accionante; es entonces indiscutible que el deudor, como medio para justificar esas excepciones, está facultado para solicitar confesión al cesionario o endosatario acerca de los hechos que tengan relación con la obligación cedida o endosada.

Artículo 204 del Código de Comercio: (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2013, pág. 47)

“La cesión o transmisión de derechos y de documentos se hará, si están a la orden del beneficiario, por el endoso y en la forma y con los efectos establecidos en este Código; si a favor, por la cesión notificada a la parte obligada, y si al portador, por la mera entrega del título respectivo”.

2.6.4. Declaraciones que acarrear una responsabilidad penal

De lo investigado se puede argumentar que todas las legislaciones guardan reserva en el pliego de posiciones, al prohibir las preguntas que acarrear una responsabilidad penal al confesante. El sentido de esto, es evitar que el confesante se vea coartado entre el perjurio y admitir el cometimiento de un delito que conlleva una pena aún mayor.

Si se pone al confesante ante estas dos situaciones, no es difícil suponer que escogerá la menos desfavorable; es decir, el perjurio por encima de un delito fuertemente penado, ante lo cual se propiciaría que el confesante mienta. Por esta contingencia las preguntas que acarrear una responsabilidad penal al confesante se hallan expresamente prohibidas en la carta magna.

Artículo 77, numeral 7, literal c), de la Constitución de la República del Ecuador:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. (Comisión de Legislación, 2008)

Ejemplo: ¿Verdad que usted utilizó el dinero para dar préstamos a altos intereses? Al estar tipificada la usurería como un delito, se estaría provocando el auto incriminación del confesante.

2.6.5. Declaraciones que recaen en perjurio y falso testimonio.

Con lo dicho por el confesante en una declaración el juez es la única persona facultada para aceptar, o rechazar lo dicho, pero más su responsabilidad se deriva a calificar lo dicho por el confesante, pues si bien una confesión judicial se la presta bajo juramento, el confesante

no está exento de mentir, y pues si así lo hiciere incurre en el delito penal de perjurio o falso testimonio.

El Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 270 determina que: “La persona que al declarar, confesar, informar o traducir ante autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento comete perjurio y si lo dicho lo hizo sin juramento incurre en el delito de falso testimonio. Serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. (Registro Oficial N° 180, 2014, pág. 41)

Pues fácil resultaría probar el perjurio o el falso testimonio, pues lo declarado consta en actas lo que constituiría prueba en el proceso penal para declarar consumado estos tipos de delitos, que serían sino la consecuencia de la declaración prestada a una confesión judicial previamente propuesta.

UNIDAD VI

LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

2.7. La declaración de parte

El Art. 187 COGEP establece que: “Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el hecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes.

La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante.” (Registro Oficial N° 506, 2015, pág. 28)

La declaración de parte tiene un momento procesal oportuno para practicarse, ésta se anuncia en la demanda, una vez ordenada, se la practica dentro de la audiencia de juicio únicamente, excepto cuando se trate de una declaración urgente, como la declaración anticipada, misma que se da en audiencia especial cuando se evidencie y pruebe en la persona del declarante; enfermedad grave, imposibilidad física, que vaya a salir del país y de aquellas personas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio.

Cabe señalar que de acuerdo al COGEP la declaración de parte únicamente procede dentro de juicio, eliminando la posibilidad de solicitarla como diligencia previa como lo sostenía el Código Procesal Civil. Además que toda declaración debe hacerse bajo voluntad conteniendo por objeto una o más cosas que se trate de dar, hacer o no hacer.

Consecuentemente la declaración de parte es la declaración de ciencia que se sustenta en la palabra de una persona, de la que se busca extraer respuestas sobre situaciones de su propia vida y conducta y que lógicamente guardan relación jurídica con el hecho en controversia y que pueda ser de interés para la contraparte.

Tanto el juzgador como el abogado de la parte solicitante de la declaración, debe tener consideración sobre aspectos legales, técnicos y de procedimiento sobre la parte que formula el contrainterrogatorio, precautelando que no se realicen preguntas que contengan más de un solo hecho, sino uno solo; que no sean impertinentes, capciosas, sugestivas e inconstitucionales. Lógico es que las preguntas deben ser realizadas con tal sutileza que sin

caer en preguntas obscuras o ambiguas, se extraiga del declarante la información adecuada para constituir prueba que permita al juez convencerse de los hechos y obtener un fallo favorable.

La jurisdicción y competencia del juez debe estar debidamente radicada y establecerá que el juicio se dirija bajo normativa del debido proceso, y en cuanto a la declaración de parte verificará que la misma se realice bajo los preceptos legales y solemnidades sustanciales para efecto de la misma.

Es menester señalar que conforme el Art. 177 del COGEP, se siguen manteniendo el juramento como solemnidad sustancial para rendir una declaración, así como también establece que la declaración de parte deberá ser rendida personalmente por el declarante, quien deberá comparecer acompañado de su abogado defensor, bajo sanciones de nulidad y dentro de la audiencia de juicio y si el declarante no compareciere, la parte interesada podrá motivadamente solicitar se suspenda la audiencia por tratarse de una prueba trascendental para probar el hecho controvertido.

El Art. 77 número 7, literal c de la Constitución de la República, establece como garantía básica del debido proceso que, para rendir declaración el declarante debe estar acompañado de su abogado patrocinador público o privado, a fin precautele el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales. Pues al constituirse este un requisito formal de no comparecer con un abogado defensor público o privado, el acto no podrá darse o de ejecutarse carecerá de eficacia probatoria, y no podrá ser considerada dicha declaración como prueba dentro de juicio, más aún se deberá considerar la presencia de un abogado a fin éste precautele los derechos y garantías del declarante y así evitar comprometer la integridad personal o patrimonial del declarante que pudiese recaer en un delito de índole penal.

La declaración de parte de una persona jurídica la realizará su representante legal bajo las prevenciones legales correspondientes. Existe una semejanza trascendental que lógicamente es por disposición constitucional, que los niños, niñas y adolescentes pueden declarar sobre un hecho controvertido, sin juramento y con la presencia de su representante.

Solamente podrá formularse preguntas sugestivas sobre hechos que recapitulen la información ya aportada por el declarante y en el contrainterrogatorio. De formularse preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, obscuras, compuestas y aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al declarante, el juez sin menoscabo previa objeción del abogado, pedirá sustente su objeción de tener razón el abogado el juez declara improcedente la pregunta y solicitará al otro abogado la reformule, y de no proceder la objeción el declarante deberá responder a la pregunta planteada.

2.8. Procedimiento para rendir declaración

Conforme el Art. 178 del COGEP, la o el juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas del perjurio preguntará al declarante sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación, posteriormente, la parte procesal que haya solicitado la declaración procederá a interrogarlo, pudiendo la contraparte contrainterrogar al declarante cuando éste haya terminado el interrogatorio de la parte solicitante.

De acuerdo a la normativa procesal civil vigente se establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de la verdad de los hechos y circunstancias controvertidas, por lo que la declaración legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda termina el proceso, por lo que de evidenciarse que la declaración brindada por el declarante, es falsa, la o el juzgador suspenderá la práctica del testimonio y ordenara que se remita los antecedentes a la Fiscalía para que se investigue el perjurio en que recae el declarante.

El juez juega un papel fundamental al momento de receptar una declaración de parte, pues éste como juez garante no debe admitir preguntas prohibidas y debe observar estricto apego al debido proceso, juzgar en base a las pruebas aportadas por las partes y que ello se vea plasmado en una sentencia.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la declaración compuesta del confesante incide el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial, en el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2014?

3.2. VARIABLES

3.2.1. Variable Independiente

La declaración compuesta del confesante

3.2.2. Variable dependiente

El principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial.

3.3. Operacionalización de las variables

Variable independiente: La declaración compuesta del confesante

CUADRO NO. 1: Operacionalización de las variable independiente

| VARIABLE INDEPENDIENTE | CONCEPTO | CATEGORÍA | INDICADOR | TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN |
|---|---|------------------|--|--|
| La declaración compuesta del confesante | La declaración compuesta es divisible, tanto por contener dos respuestas cuando solo una se relaciona con la pregunta, como por qué la segunda respuesta plantea un hecho no consentido y que no puede obligar a la parte procesal. | Derecho Procesal | Pliego de preguntas Diligencia de confesión | Encuesta Entrevista |

Fuente: Operacionalización de la variable independiente

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

Variable Dependiente: El principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial.

CUADRO NO. 2: Operacionalización de las variable dependiente

| VARIABLE DEPENDIENTE | CONCEPTO | CATEGORÍA | INDICADOR | TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN |
|--|---|--------------------------------|----------------------------|--|
| El principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial | Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil: La confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible; debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante. | Derecho Procesal Prueba | Constitución de una prueba | Encuesta Entrevista |

Fuente: Operacionalización de la variable dependiente

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

3.4. Definición de términos básicos

- **Absolución de posiciones:** “Denomínese absolución de posiciones a la declaración prestada en juicio por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, mediante contestación, con previo juramento o promesa de decir verdad, a un interrogatorio formulado por escrito (llamado pliego de posiciones).” (Palacio, 1998, p. 506)
- **Allanamiento:** “El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona. Como puede fácilmente observarse es una conducta característica del demandado o resistente respecto de las pretensiones del actor dentro del proceso. En un sentido etimológico allanarse viene de llano, es decir, de plano y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario.” (Gómez, 2000, p. 337)
- **Animus confitendi:** “Es un elemento esencial de toda confesión el denominado “*animus confitendi*”, es decir, la intención consciente y dirigida del confesante en orden a reconocer un determinado hecho que le perjudica y que favorece al contendor.” (Rioseco, 1995, p. 192)
- **Confesante:** El sujeto activo siempre es una parte procesal –actor o demandado-, sobre la cual se solicita la práctica de la prueba para que declare en reconocimiento de sus actos; tal reconocimiento habrá de crear una prueba en su contra. Este sujeto recibe el nombre de confesante o absolvente.
- **Confesión judicial compleja:** según Alvarado Velloso: “En este tipo de confesión, el declarante confiesa el hecho y la causa jurídica de la obligación alegada por el acreedor, pero le añade alguna circunstancia relevante para poder resistir a su cumplimiento.” (Alvarado, 2009, p. 76)
- **Confesión judicial compuesta:** “Es la confesión en la que, el declarante confiesa el hecho (igual que en la simple) pero lo vincula con otro hecho separado y diferente a

raíz de la cual favorece la resistencia al cumplimiento de lo pretendido.” (Alvarado, 2009, p. 76)

- **Confesión judicial simple:** Varela (1998) sostiene que: “La confesión es simple cuando el declarante se limita a reconocer, lisa y llanamente, sin salvedad alguna, un hecho que lo perjudica.” (pág. 235)
- **Confesión judicial:** Giuseppe Chiovenda (2002): “la confesión: es la declaración que hace una parte de la verdad de lo HHs hechos afirmados por la contraria y perjudican al que confiesa.” (p. 504)
- **Declaración compuesta:** La declaración compuesta es divisible, tanto por contener dos respuestas cuando solo una se relaciona con la pregunta, como porque la segunda respuesta plantea un hecho no consentido y que no puede obligar a la parte procesal.
- **Declaración de ciencia:** “Toda declaración dirigida a comunicar a otros el propio pensamiento” (Alessandri, 1991, p. 480)
- **Declaración judicial:** “Acción o efecto de declarar. Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. Deposición juramentada de los testigos y peritos en causas criminales o en pleitos civiles, y la hecha por el reo sin prestar juramento, en los procesos penales” (Cabanellas, 2006, p. 122)
- **Efecto de la confesión judicial:** Palacio afirma que la confesión judicial produce una: “...eficacia probatoria de carácter privilegiado, ya que, por sí misma, es suficiente para tener por probados los hechos sobre los cuales recae.” (Palacio, 1998, p. 543)
- **El principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial:** Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil: “La confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible; debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante.”
- **Indivisibilidad de la confesión judicial:** Alessandri, Somarriva y Vodanovic (1991): sostienen: “El fundamento de la indivisibilidad de confesión sería en que esta no se

constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente unas condiciones de otras, y dividir la confesión sería desnaturalizarla.” (pág. 485)

- **Juramento deferido:** En el juramento...deferido por la ley o supletorio, se faculta al juez para pedir el juramento a una de las partes, a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada. (Gozaíni, 2009, p. 464)
- **Juramento estimatorio:** El juramento estimatorio se usa para darle un valor a la cosa en controversia o para atribuir un precio al daño reclamado (Gozaíni, 2009, p. 464)
- **Pliego de posiciones:** Alessandri, Somarriva, Vodanovic (1991): “Posiciones son las preguntas que se formulan para ser contestadas bajo juramento por la contraparte; el conjunto de las mismas, que se presenta en sobre cerrado, se llama pliego de posiciones.” (pág. 482)
- **Preguntas Asertivas:** “Este requisito se justifica fácilmente si se tiene en cuenta que, debiendo ser las respuestas del absolvente afirmativas o negativas, no existe otra manera de obtener ese resultado sino a través de la utilización de proposiciones asertivas.” (Palacio, 1998, p. 523)
- **Preguntas claras:** “Deben ser claras y concretas, que significa que la pregunta debe ser directa y sin subterfugios, de manera que el absolvente sepa que se trata de un hecho personal sobre el cual debe saber lo ocurrido.” (Gozaíni, 2009, p. 471)
- **Preguntas sugestivas:** “Llámesese sugestivas aquellas preguntas que, en vez de instar de una manera neutral a seguir haciendo indicaciones, insinúan una respuesta determinada. Puede llamárselas también “preguntas conductivas”, porque dejan entrever, con mayor o menor nitidez, cual es la respuesta que el interrogador espera.” (Döhring, 2003, p. 54)
- **Preguntas sugestivas:** Llámesese sugestivas aquellas preguntas que, en vez de instar de una manera neutral a seguir haciendo indicaciones, insinúan una respuesta determinada. Puede llamárselas también “preguntas conductivas, porque dejan

entrever, con mayor o menor nitidez, cual es la respuesta que el interrogador espera.”
(Döhning, 2003, p. 54)

- **Valoración de la prueba:** Según Giacomette Ferrer (2013) : “Valorar es asignarle una cosa el valor que corresponde a su estimación. Este significado lo podemos implementar en la función que hace el Juez en lo que tiene que ver con las pruebas: apreciar, evaluar, estimar, darles un precio y con base en ellas tomar una decisión, emitir un fallo.” (pág. 303)

3.5. Enfoque de la Investigación

Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo porque en primer término analiza la declaración compuesta del confesante y su efecto en el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial y cuantitativa porque se aplicará procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada.

3.6. Tipo de Investigación

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográficas, hemerográficas y archivísticas; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Constitución de la República del Ecuador, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas que se han emitido sobre este tema en particular.

De campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad del Juzgado Primero de lo Civil del cantón Riobamba y Abogados especialistas en Derecho Procesal, donde se aplicó las encuestas y entrevistas correspondientes.

3.7. Métodos de investigación

INDUCTIVO: Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística.

DEDUCTIVO: Porque detallo la estructura y el procedimiento de la confesión judicial conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y demás leyes conexas.

ANALÍTICO-SINTÉTICO: Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso, etc.

HISTÓRICO- LÓGICO: Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

DESCRIPTIVO- SISTÉMICO: Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

MÉTODO DIALÉCTICO: Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

MÉTODO DE LA FENOMENOLOGÍA: Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

MÉTODO COMPARADO: Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento de los Derechos Fundamentales.

MÉTODO CONCEPTUAL: Su objetivo es clasificar los conceptos, para arribar a definiciones precisas.

3.8. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.8.1. POBLACIÓN

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados que son los jueces del Juzgado Primero de lo Civil del cantón Riobamba y 50 Abogados especialistas en Derecho Procesal Civil.

CUADRO N°. 3: Población

| POBLACIÓN: | N°.- |
|--|-------------|
| Juez Primero de lo Civil del cantón Riobamba | 1 |
| Abogados especialistas en Derecho Procesal | 50 |
| Total | 51 |

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

MUESTRA

No es menester señalar la muestra, pues por ser una población inferior a 100 involucrados se trabajará con todos los involucrados en este universo investigativo, a fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportaran con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuales va a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

Las entrevistas

La entrevista será aplicada al Juez Primero de lo Civil del cantón Riobamba.

Las encuestas

Las encuestas serán aplicadas a los Abogados especialistas en Derecho Procesal Civil.

3.10. INSTRUMENTOS

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

3.11. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La tabulación de encuestas y obtención y gráfica de resultados se realizará a través del programa Micro SoftExcel.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada en la entrevista será aplicada al Juez Primero de lo Civil del cantón Riobamba y 50 Abogados especialistas en Derecho Procesal.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Juez Primero de lo Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es la declaración compuesta en la confesión judicial?

Es la declaración de unos hechos que constituyen confesión, y otros que por ser favorables e independientes de aquellos representan simples alegaciones de diferente valor jurídico.

2. ¿Qué es el principio de indivisibilidad de la prueba?

Principio que señala que la prueba tiene que ser analizada en su totalidad.

3. Considera qué: el contenido de la declaración en la confesión judicial, debe ser indivisible.

No.

4. Cree que si una parte del contenido de la declaración en la confesión judicial, es ajena a la respuesta, esta puede ser divisible; es decir, puede dejar de considerarse esta parte de la declaración.

No dejar de considerarse, sino tiene que ser analizada en unidad con las demás pruebas que sean ejecutadas en el proceso.

5. Considera que la declaración compuesta del confesante, incide en el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial.

Sí.

ENCUESTA DIRIGIDA A: 50 Abogados especialistas en Derecho Procesal.

1. ¿Conoce Ud. lo que es la declaración compuesta en la confesión judicial?

CUADRO N°. 4: Qué es la declaración compuesta en la confesión judicial

| No. | ALTERNATIVA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----|--------------|------------|-------------|
| 1 | Si | 39 | 78% |
| 2 | No | 11 | 22% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

Interpretación de resultados: El 78% de los abogados en el libre ejercicio expertos en derecho procesal civil, indican que conocen lo que es la declaración compuesta en la confesión judicial por el mismo hecho que la ley así lo contempla; en cambio el 11% de los abogados encuestados dicen no conocer lo que es la declaración compuesta en la confesión judicial, en vista que no se han evidenciado casos en los que se evidencie la declaración compuesta.

Tabulación:

GRÁFICO N°. 1: La declaración compuesta en la confesión judicial



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

2. ¿Conoce Ud. lo que es el principio de indivisibilidad de la prueba?

CUADRO N°. 5: Principio de Invisibilidad de la Prueba

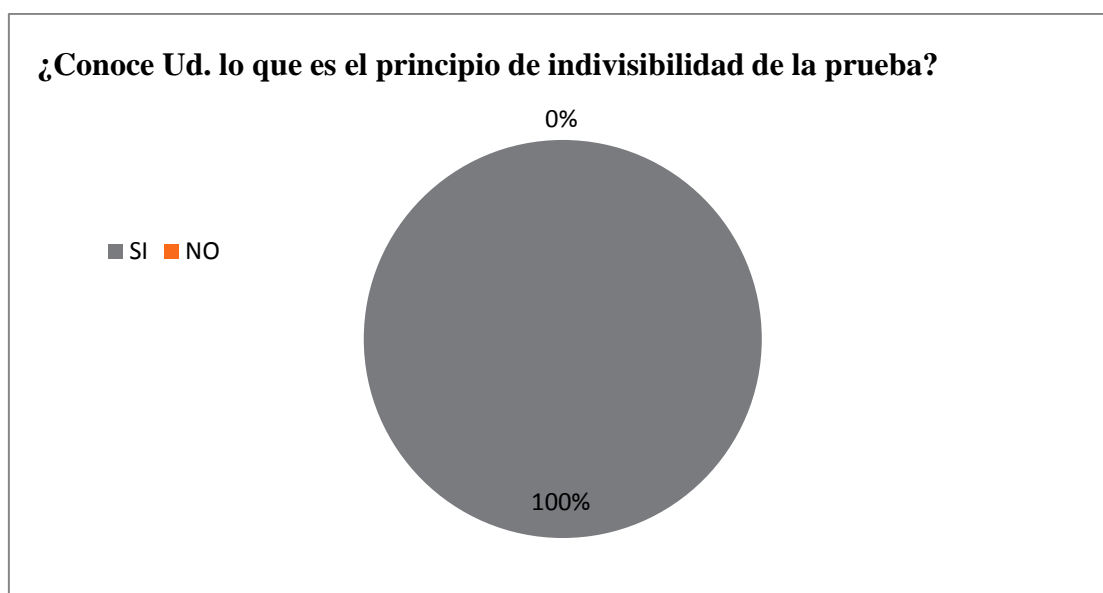
| No. | ALTERNATIVA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----|--------------|------------|-------------|
| 1 | Si | 50 | 100% |
| 2 | No | 0 | 0% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

Interpretación de resultados: El 90% de los abogados en el libre ejercicio expertos en derecho procesal civil, indican que conocen lo que es el principio de indivisibilidad de la prueba, estiman toda prueba debe ser tomada en conjunto.

GRÁFICO N°. 2: Principio de Invisibilidad de la Prueba



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

3.- ¿Piensa qué: el contenido de la declaración en la confesión judicial, debe ser indivisible.

CUADRO N°. 6: Contenido de la declaración en la confesión judicial

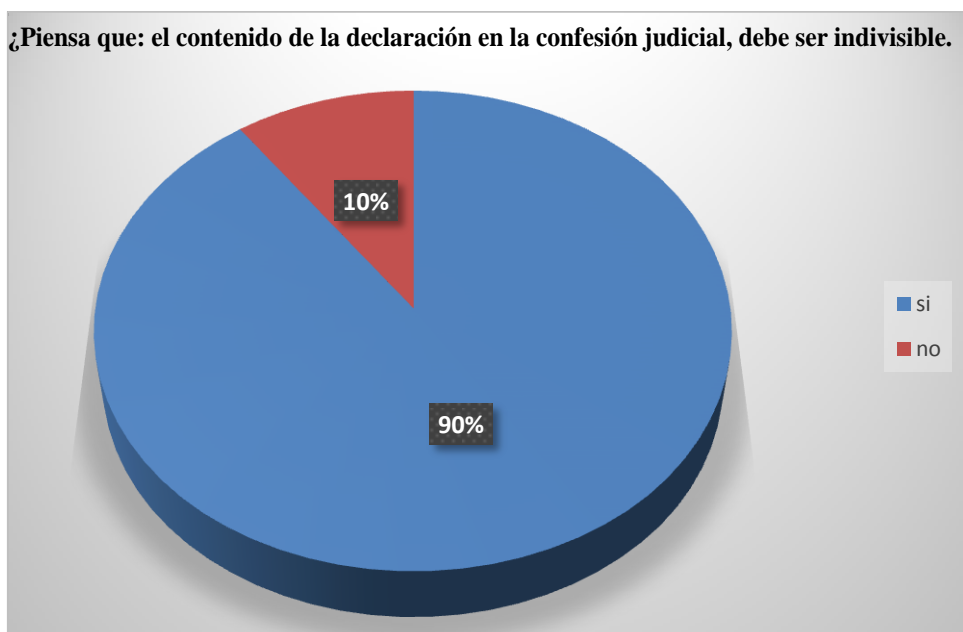
| No. | ALTERNATIVA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----|--------------|------------|-------------|
| 1 | Si | 19 | 38% |
| 2 | No | 31 | 62% |
| | TOTAL | 10 | 100% |

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

Interpretación de resultados: El 19% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho procesal civil, piensan que, el contenido de la declaración en la confesión judicial, debe ser indivisible, ya que la prueba se toma en cuenta en su totalidad; pero el 62% de los encuestados determinan que el contenido de la declaración en la confesión judicial no debe ser indivisible, ya que se debería tomar en cuenta lo relacionado a la misma y separar lo impertinente que añaden los confesantes.

GRÁFICO N°. 3: Contenido de la declaración en la confesión judicial



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

4.- ¿Considera qué: si una parte del contenido de la declaración en la confesión judicial, es ajena a la respuesta, esta puede ser divisible; es decir, puede dejar de considerarse esta parte de la declaración?

CUADRO N°. 7: Declaración en la confesión judicial divisible.

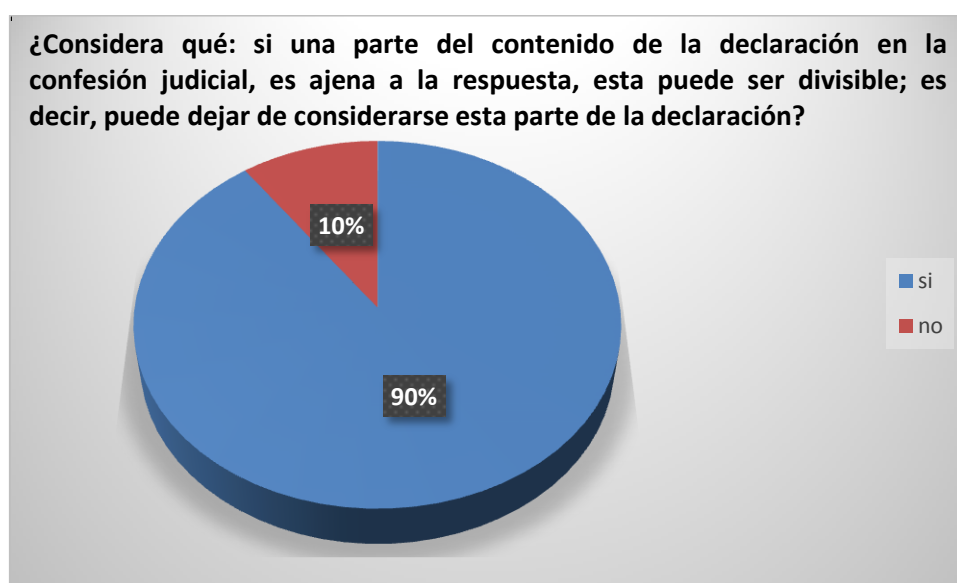
| No. | ALTERNATIVA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----|--------------|------------|-------------|
| 1 | Si | 40 | 80% |
| 2 | No | 10 | 20% |
| | TOTAL | 50 | 100% |

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

Interpretación de resultados: El 80% de los abogados en el libre ejercicio expertos en derecho procesal, consideran que, si una parte del contenido de la declaración en la confesión judicial, es ajena a la respuesta, esta puede ser divisible; es decir, puede dejar de considerarse esta parte de la declaración, por resultar demás y ajena a la raíz de la confesión judicial; no así el 20% de los encuestados sostienen que no se puede separar la declaración de una confesión porque dejaría de ser conjunto probatorio.

GRÁFICO N°. 4: Declaración en la confesión judicial divisible.



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

5.- ¿Cree que la declaración compuesta del confesante, incide en el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial?

CUADRO N°. 8: Declaración compuesta del confesante

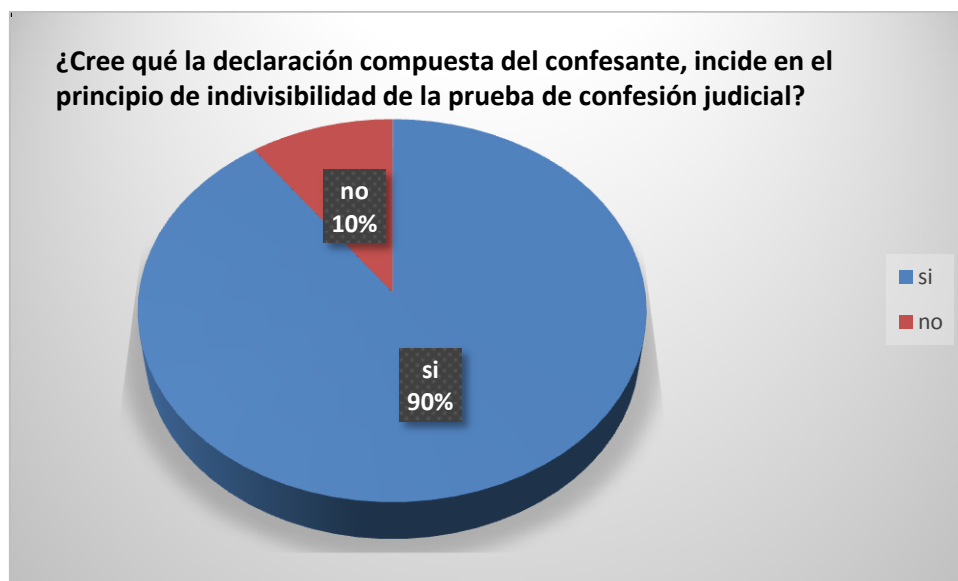
| No. | ALTERNATIVA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----|--------------|------------|-------------|
| 1 | Si | 45 | 90% |
| 2 | No | 5 | 10% |
| | TOTAL | 10 | 100% |

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

Interpretación de resultados: El 90% de los abogados en el libre ejercicio expertos en derecho procesal, creen que la declaración compuesta del confesante, incide en el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial, pues consideran que al tener dos o más respuestas a una sola pregunta, tiende a considerarse lo pertinente y desechar lo no relacionado a lo preguntado, por lo que en consecuencia la confesión judicial se divide y se evidencia la incidencia de la declaración compuesta en el principio de indivisibilidad; no así el 10% de los encuestados consideran que no incide en vista que una es la declaración y otro el principio que cada uno tiene naturaleza distinta.

GRÁFICO N°. 5: Declaración compuesta del confesante



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Maritza Carolina Salazar Hernández

3.12. Comprobación de la pregunta hipótesis.-

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la declaración compuesta del confesante incide el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial, en el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2014?

Respuesta: Luego de haber realizado el presente trabajo de tesis se colige que si es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la declaración compuesta del confesante incide el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial, en el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Riobamba, en el período enero – junio 2014.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación realizada, en base a criterios doctrinario y legales referente a la declaración compuesta del confesante, frente al principio de indivisibilidad de la prueba, concluyo lo siguiente:

- Que la indivisibilidad de la prueba es una regla absoluta y general y es en este sentido cómo el Juez debe valorarla. En la confesión judicial con mayor razón, por cuanto se trata de una declaración constante en un solo cuerpo, independientemente del número de preguntas y respuestas que posea; en tal sentido, dividir la confesión sería igual a desnaturalizarla.
- Que la declaración compuesta es divisible, tanto por contener dos respuestas cuando solo una se relaciona con la pregunta, como porque la segunda respuesta plantea un hecho no consentido y que no puede obligar a la parte procesal. En las veces que el confesante desee reclamar un derecho a su contraparte, deberá hacerlo por las vías judiciales, iniciando su propio reclamo.
- Que a pesar de que la declaración se divida ello no implica que carece de valor probatorio, ni mucho menos que se estaría infringiendo lo que es el principio de unidad probatoria, pues si bien no se toma en su conjunto la confesión judicial, está tomando lo relevante a la misma, quedando lo irrelevante a criterio del interesado en iniciar o no un trámite por esta causa distinta.
- Que de la población encuestada la mayoría sí conocen y saben de manera general lo que es la declaración compuesta del confesante dentro de una confesión judicial, pero a ciencia cierta no saben cómo opera esta declaración compuesta, dentro de la práctica de la confesión judicial.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones obtenidas se desprenden las recomendaciones que a continuación expongo:

- Se recomienda a los jueces, operadores de justicia y abogados, aplicar y exigir la aplicación del principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial ya que la misma ley determina que la prueba se valorará en su conjunto.
- De igual manera se recomienda a jueces y abogados defensores, utilizar la divisibilidad de la prueba de confesión judicial como una vía excepcional en búsqueda de la verdad de un hecho o existencia de un derecho, dentro de la práctica de la justicia, y con estricto apego a lo que determina la ley.
- Los administradores de justicia deberían utilizar el criterio de la declaración compuesta, para separar lo que guarda relación con la confesión con lo que no y de esta forma, apreciar la prueba en su conjunto en lo que es pertinente.
- A los operadores de justicia en general, abastecerse de conocimientos necesarios a fin compartan y difundan estos conocimientos a personas que desconocen, entre ellos abogados, estudiantes y toda persona interesad.

BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri, S. V. (1991). *Derecho Civil parte preliminar y parte general* (Vol. Tomo II). Santiago de Chile: EDIAR.
- Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da Edición*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar Soc. Anon.
- Alvarado, A. (2009). *Sistema Procesal - Garantía de la Libertad* (Vol. Tomo II). Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Chioyenda, G. (2002). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. Volumen III). México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Claro, L. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado* (Vol. VI). Chile: Chilep.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (SC-054. M:P. Jaime Alberto Arrubla Paucar). *Sentencia del 23 de mayo del 2006*. Colombia.
- Devis, H. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. Tomo I). Bogotá: Temis.
- Döhring, E. (2003). *La prueba*. Buenos Aires: Valleta .
- Giacomette, A. (2013). *Teoría General de la Prueba*. Medellín: DIKE.
- Gómez, C. (2000). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford, Edición: 9.
- Gorthe, F. (1967). *La Preciación de las Pruebas*. Buenos Aires: La Ley.
- Gozaíni, O. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil - Prueba-Alegatos - Conclusión de la causa - Sentencia* (Vol. Tomo IV). La Ley.
- Jurisprudencia Chilena. (9 de Enero de 1929). *CASACIÓN*. Chile: SEC.1ª.
- Máximo, C. (1931). *Curso de Procedimientos Civiles*. Buenos Aires: Ariel, T.I.
- Obando Garrido, J. M. (2001). *Derecho procesal laboral*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo, Ibáñez.
- Palacio, L. (1998). *Derecho Procesal Civil - Actos Procesales* (Vol. Tomo IV). Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- PARRA, J. (1994). *Tratado de la Prueba Judicial - El testimonio* (Vol. Tomo I). Santafé de Bogotá, Colombia: Librería del Profesional, 4ta edición.
- Pescio, V. (1978). *Manual de Derecho Civil* (Vol. Tomo II). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Registro Oficial N° 180. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editora Nacional.

Registro Oficial N° 506. (2015). *COGEP*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editorial Nacional.

Rioseco, E. E. (1995). *La Prueba ante la Jurisprudencia* (Vol. Tomo II). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Varela, C. (1998). *Valoración de la Prueba*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

CÓDIGOS Y LEYES

Comisión de legislación. (2011). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Lexis. Pag. 424

Código de Procedimiento Civil. (2011). Quito: Lexis.

Comisión de Legislación. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, pág 22

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2013). *Código de Comercio*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones,pág 237.

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2013). *Código de Procedimiento Civil*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones,pág 49.

Registro Oficial N° 180. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editora Nacional, pág 41.

WEBGRAFÍA

Jurisprudencia Chilena. (9 de Enero de 1929). *CASACIÓN* . Chile: SEC.1ª.

ANEXOS

III-B

Resolución N° 402-98.

Julio N° 828-94.

Caso práctico

ACTOR: Juan Manuel Bastidas Gualán

DEMANDADO: Gregoria Sagnay Guamán

R. O. N° 34. Viernes 25 de septiembre de 1998. Pág. 20.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
Quito, 29 de mayo de 1998 a las 10h00.

VISTOS: La demandada Gregoria Sagnay Guamán, en el juicio ordinario que por impugnación de paternidad sigue en su contra Juan Manuel Bastidas Gualán interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba. Concedido que fue dicho recurso sube el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que para resolver considera: **PRIMERO:** La recurrente en su escrito contentivo de recurso de casación, manifiesta que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los Arts. 243 y 248 del Código Civil, errónea interpretación del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, aplicación indebida de las normas procesales constantes en el artículo 71 y 278 del Código de Procedimiento Civil, aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba establecidos en los artículos 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil e incongruencia en el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba y como causales invoca la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Esta fundamentación realizada por la recurrente constituye los límites dentro de los cuales esta Sala, como Tribunal de Casación deberá resolver, pues su actividad en virtud del principio dispositivo se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es el quien en los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados, ya que le está vedado resolver puntos no alegados por las partes. **TERCERO:** Con respecto al vicio acusado de falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 243 y 248 del Código Civil este Tribunal advierte: el artículo 243 dice: “Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo

concebido durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto...”, y el artículo 248 establece: “Ninguna reclamación contra la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio ora sea hecha por el marido o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil, ante el Juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda...”. En la especie, consta de autos que la demanda se presentó el 15 de mayo de 1992 y la citación se perfeccionó el 10 de junio de 1992; ahora bien, a fojas 13 vuelta del cuaderno de segunda instancia obra la confesión judicial rendida por el demandado en la cual, *al contestar la pregunta número seis del pliego de posiciones dice: “aclaro que al enterarme del nacimiento de la niña, como constaba como hija de padre desconocido, no me preocupé, pero después cuando supe que había sido rectificada la partida, poniéndole como mi hija presenté la demanda*, pues debo anotar que la sentencia de rectificación de partida había salido en el año de 1991 en el mes de mayo, de lo que me enteré en el mismo año pero sin recordar la fecha.” Es decir, aunque hubiera conocido de la rectificación de la partida el último día del año 1991, ya habían pasado más de sesenta días hasta el 15 de mayo de 1992, fecha en que presentó la demanda de impugnación de la paternidad, y más aún hasta el 10 de junio del mismo año en que se perfeccionó la citación: por lo tanto, había transcurrido en exceso el tiempo que la ley señala para que se proponga la acción de impugnación de la paternidad, en consecuencia, atendiendo lo que dispone el artículo 243 del Código Civil en concordancia con el artículo 248 ibídem., el derecho caducó, es decir se extinguió la facultad legal que el actor tenía para impugnar la paternidad porque no la ejerció dentro del plazo fatal de sesenta días que prevé la norma anteriormente citada. Tanto la doctrina como la jurisprudencia de este Máximo Tribunal coinciden en el razonamiento que antecede; en efecto, en la Gaceta Judicial Serie XI N° 14 Pág. 2170 aparece publicado un fallo en el que se dice: “El Art. 363 del Código Civil determina que la impugnación de paternidad tienen que realizarse con legítimo contradictor, es decir, el juicio debe intentarlo el padre contra el hijo, y conforme al precepto contenido en el Art. 243 del Código citado, 'toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquel que tuvo conocimiento del parto'. En defensa de la estabilidad familiar, el legislador señaló un tiempo relativamente corto, para intentar la impugnación de la legitimidad, y el profesor chileno Somarriva Undurraga refiriéndose al tópico que se examina dice así: “Este plazo es de caducidad y no de prescripción; es un plazo fatal, pues, el legislador emplea la expresión 'dentro de'. Y ello tiene importancia dado que no por ser prescripción, sino caducidad, el Juez de oficio puede rechazar la demanda si ella se inicia

fuera de plazo”. La recurrente en su contestación a la demanda, expresamente invocó la excepción de prescripción de la acción, sin que los juzgadores de instancia se hayan referido a ella, no obstante su obligación de analizar y resolver todos los puntos del controvertido. **CUARTO:** Si bien el artículo 243 del Código Civil contiene un caso de caducidad y la recurrente en su contestación a la demanda se exceptuó alegando prescripción y no caducidad, esto no obsta para que la acción propuesta se frustre, ya que como se ha señalado, es característica de la caducidad que por ella se extingue el derecho y en consecuencia también la acción, no es pasible de suspensión ni de interrupción y el juzgador de instancia debe declararla aun de oficio, no siendo necesaria la alegación expresa de la parte. Por lo que antecede, se concluye que en el fallo recurrido hubo inaplicación de los artículos 243 y 248 del Código Civil, por lo que esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** casa la sentencia y declara sin lugar la demanda planteada por Juan Manuel Bastidas Gualán. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f) Drs. Galo Galarza Paz.- Santiago Andrade Ubidia.- Ernesto Albán Gómez (Conjuez Permanente).

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO

DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE, ecuatoriana, de 23 años de edad, soltera, estudiante, con domicilio en esta ciudad de Riobamba, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

De la letra de cambio que adjunto a la presente demanda, suscrita el 27 de noviembre de 2013, vendrá a su conocimiento que **José Elías Cepeda Balla**, en calidad de deudor principal, me adeuda de plazo vencido la suma de novecientos veinte y cinco dólares americanos; y como deudor solidario Ambrosio Cepeda Miranda, me adeuda más los interés pactados en dicho documento a partir de la emisión de la letra de cambio, la cantidad de dinero adeudado no me ha cancelado hasta la presente fecha a pesar de los requerimientos amigables que le he hecho, que me pague el valor del documento materia de la demanda ejecutiva.

La letra de cambio en mención, motivo de esta acción es título ejecutivo de conformidad a los requisitos establecidos en el Art. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 410 del Código de Comercio; puesto que la obligación es clara, determinada, pura y de plazo vencido, razón por lo que demando en la vía ejecutiva a los mencionados deudores.

Por lo antes expuesto señor juez, concurro ante usted en juicio ejecutivo demando a los señores **José Elías Cepeda Balla**, en calidad de deudor principal, **Ambrosio Cepeda Miranda**, en calidad de deudor solidario, el pago de los siguientes valores:

- 1 El capital de novecientos veinte y cinco dólares americanos (925,00)
- 2 Los intereses de la mora al máximo legal; y
- 3 Las costas procesales y honorarios de mi abogado defensor, que usted señor juez se servirá regularlos.

Ofrezco reconocer abonos parciales que se justifiquen legalmente.

La cuantía la fijo en mil trescientos dólares americanos.

A los demandados **José Elías Cepeda Balla y Ambrosio Cepeda Miranda**, con la presente demanda serán citados en sus domicilios que tienen ubicados en las calles Juan Montalvo y Villarroel de ésta ciudad de Riobamba, sin perjuicio que sean citados donde se los encuentre.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 15 y correo electrónico josevillavicencio1942@yahoo.es del Dr. José Antonio Villavicencio profesional a quien autorizo para que suscriba todos los escritos que sean necesarios en defensa de mis intereses y mas recursos.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO

Riobamba, lunes 23 de junio de 2014, las 16 h29. Vistos: avoco conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido designado Juez Titular Del Juzgado Tercero De Lo Civil Y Mercantil de Chimborazo, en lo principal la demanda ejecutiva que antecede propuesta por DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE, en la calidad que lo acredita en contra de JOSÉ ELÍAS CEPEDA BALLA, en calidad de deudor principal, AMBROSIO CEPEDA MIRANDA, en calidad de deudor solidario, es clara cumple con los requisitos de los Arts. 67 y 68 del Código Adjetivo Civil. De la letra de cambio de fs. 1 constituye un título ejecutivo, exigible en la misma vía, por lo que se la admite a trámite ejecutivo previsto por el Art. 419 ibídem. En tal virtud de conformidad con lo que determina el inciso primero de los Art. 421 y 429 del Código de Procedimiento Civil, requiérase de pago al mentado ejecutado, a fin de que dentro del término de tres días, cumpla con la obligación o proponga las excepciones de que se crea asistido, bajo las prevenciones de sentencia, Cítese a los JOSÉ ELÍAS CEPEDA BALLA, AMBROSIO CEPEDA MIRANDA con copia de la demanda y éste auto de pago en su domicilio ubicado en las calles Juan Montalvo y Villarroel de ésta ciudad de Riobamba, Téngase en cuenta la cuantía fijada, la casilla judicial señalada para recibir notificaciones y la Autorización judicial conferida a su abogado patrocinador Dr. José Villavicencio. Agréguese a los autos la documentación adjuntada. Actué en esta causa la Abogada Sofía Vinuesa ha quien se ha encargado la secretaría de este despacho. Notifíquese.

CITACIÓN POR BOLETA FIJADA

En Riobamba, a 21 de julio de 2014 las 09h27, CITÉ con la demanda y la providencia en ella recaída a JOSÉ ELÍAS CEPEDA BALLA, que al no ser encontrado en persona la fijé a las puertas de su domicilio ubicado en las calles Juan Montalvo y Villarroel. Previniéndole de la obligación de señalar domicilio legal. Certifico.-

**SEÑOR JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTON
RIOBAMBA**

Nosotros: **JOSE ELIAS CEPEDA BALLA Y AMBROCIO CEPEDA MIRANDA**, de 30 y 48 años de edad, de estado civil casados, de ocupación jornaleros, en nuestras calidades de deudor principal y garante respectivamente, refiriéndonos al ilegal juicio ejecutivo N° 0325-2014, que en nuestra contra sigue **DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE**, dentro del término de ley contestamos:

Con la demandante **DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE**, no hemos mantenido ningún tipo de negocio civil, mercantil ni de naturaleza alguna que haya dado origen al nacimiento de esta obligación, por lo tanto a la suscripción de la letra de cambio base de este juicio, conforme lo probaremos en su debido momento procesal.

En concreto señor Juez, deducimos las siguientes excepciones:

- a) Negamos llana y simplemente todos los fundamentos de hecho y derecho de la improcedente e ilegal demanda ejecutiva incoada en nuestra contra, por cuanto con la demandante no hemos mantenido ningún tipo de negocio que haya dado origen a la suscripción de la letra de cambio.
- b) Falta de derecho de la actora para proponer esta demanda; por cuanto no hay en nexo causal que haya dado origen a la obligación;
- c) Expresamente alegamos improcedencia de la acción por sus defectos de forma y fondo, ya que no reúne los requisitos determinados en los arts.67-68 del código de procedimiento civil;
- d) Alegamos inejecutabilidad del título que sirve de fundamento para esta demanda;
- e) Alegamos la nulidad de este juicio por violación del tramite; y,
- f) No nos allanamos a la omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que acarrear la nulidad de la causa.

En mérito de las excepciones que acabamos de deducir, su autoridad se servirá dictar sentencia rechazando en todas sus partes esta inepta e inoficiosa demanda, condenándole de las costas procesales y honorarios profesionales de nuestro abogado defensor.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial N° 78 y en correo electrónico drjorqepilco@hotmail.ec del Dr. Jorge Rubén Pilco profesional a quien autorizamos comparezca a todos los actos procesales, suscriba y presente cuantos escritos sean necesarios en el trámite de esta causa.

Firmamos con nuestro abogado defensor.

ACTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN

Riobamba, hoy lunes 22 de septiembre de 2014, a las 15h10, ante el Dr. Germán Mancheno, Juez Titular Del Juzgado Tercero De Lo Civil Y Mercantil de Chimborazo y el Abg. Byron Arévalo en calidad de secretario encargado, comparece el AB. JOSÉ VILLAVICENCIO ofreciendo poder y ratificación a nombre de la actora DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE; sin a presencia de la parte accionada. Con la finalidad de que se lleve a efecto la diligencia de JUNTA DE CONCILIACIÓN; al efecto siendo éstos el día y hora señalados para que tenga lugar esta diligencia, el señor juez declara instalada la misma y concede el uso de la palabra a la parte accionante, quien por medio de su abogado patrocinador manifiesta: estando en la hora y lugar indicado para que se lleve a cabo la junta de conciliación en la presente causa ejecutiva, lo hago en los siguientes términos: me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda ejecutiva en contra de los demandados JOSÉ ELÍAS CEPEDA BALLA, en calidad de deudor principal, AMBROSIO CEPEDA MIRANDA, en calidad de deudor solidario; indicando que la letra de cambio y la demanda lo hemos hecho de conformidad con lo que disponen los Arts. 413,415 del Código de Procedimiento Civil y 410 del Código de Comercio; puesto que la obligación es pura, clara, determinada, líquida y de plazo vencido, los ejecutados no han aceptado los requerimientos de la parte actora de que cumplan con la obligación , han hecho caso omiso a los requerimientos. Impugno la contestación y las excepciones presentadas por los demandados, quienes niegan que no ha existido ninguna obligación con la actora, sorprende de manera su señoría que cómo los demandados, firman un documento, conociendo que lo hicieron con la actora la obligación comercial. Acuso la rebeldía tanto del deudor principal como del solidario, quienes han hecho caso omiso de comparecer a la junta de conciliación. Solicito señor juez nos conceda el término de dos días para legitimar la intervención a nombre de la actora DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE. El señor juez concede el término solicitado por el abogado de la parte accionante para que legitime su intervención en ésta diligencia; así también se declara la rebeldía de la parte accionada por no haber comparecido a la presente diligencia a pesar de encontrarse debidamente citada y notificada. Termina la presente diligencia y para constancia firma en unidad de acto con el señor Juez encargado e Infrascrito secretario encargado que certifica.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO

Dr. Germán Mancheno Salazar (Juez)

DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE, en el Juicio N° 0325-2014 que sigo en su judicatura en contra de José Elías Cepeda Balla y Ambrosio Cepeda Miranda, ante usted comparezco y digo:

Dando cumplimiento a la providencia dictada por su señoría con fecha 29 de Diciembre de 2014, a las 14h42; solicito **COMEDIDAMENTE SE SIRVA ABRIR LA CAUSA PRUEBA, POR EL** término dispuesto en la ley, para seguir con el trámite legal del presente juicio ejecutivo.

Dígnese atender en lo que fuera legal.

Por la peticionaria firma su defensor.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, lunes 27 de abril del 2015, a las 11h58. A petición de la actora DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE se da por legitimada la intervención de su abogado patrocinador en la diligencia de junta d conciliación llevada a efecto en la causa. Por ser legal en atención a lo que dispone el Art. 433 del Código de Procedimiento Civil, **se recibe la causa a prueba por el TÉRMINO DE SEIS DÍAS**, para que las partes soliciten las que crean pertinentes. NOTIFICQUESE.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON RIOBAMBA

DR.GERMAN MANCHENO SALAZAR

DIANA CAROLINA BALLEJO ALMACHE, en el juicio N° 0325-2014 que sigo en su judicatura en contra de José Elías Cepeda Balla y Ambrosio Cepeda Miranda, ante Ud., comparezco y digo:

Dentro del término de la prueba, que se encuentra decurriendo, en el presente juicio ejecutivo, previa notificación contraria; solicito de las siguientes diligencias:

- 1.- Que reproduzca una vez más a mi favor, los fundamentos de hecho y derecho de contenido de la demanda del juicio ejecutivo, que sigo en contra de los demandados.
- 2.- Que una vez mas se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor, que la letra de cambio que tengo acompañado a la demanda, documento en el cual demando a los ejecutados principal José Elías Cepeda Balla; y deudor solidario Ambrosio Cepeda Miranda.
- 3.- Que se tenga como prueba, a mi favor las copias de las cédulas de ciudadanía, de los demandados quienes imprimen sus firmas y rubricas originales, indicando que pagan el valor de la letra de cambio, que es materia de la demanda, el día 27 de noviembre del año 2013, por la cantidad de Novecientos Veinte y cinco Dólares.
- 4.- Que se tenga por impugnadas y tachadas, las pruebas que presente o lleguen a presentar los demandados, por ser estas contrarias a las leyes y a nuestra constitución.

Practicadas que sean estas diligencias, que se agreguen a los autos y se tengan como pruebas a mi favor.

Dígnese proveer por ser legal.

Por la peticionaria firma su abogado defensor.

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN
RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.**

DR. GERMAN MANCHENO

Nosotros: JOSÉ ELÍAS CEPEDA BALLA Y AMBROSIO CEPEDA MIRANDA en nuestras calidades de deudor principal y garante en su orden, refiriéndonos al juicio N° 06303-2014-0325 que en nuestra contra sigue DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE, ante usted respetuosamente decimos y solicitamos:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 126 del Código de Procedimiento Civil, sírvase señalar día y hora hábil a objeto que la demandante DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE, personalmente, por sus propios derechos y no por interpuesta persona, concurra a su despacho y bajo juramento rinda confesión judicial al tenor del interrogatorio que en sobre cerrado adjuntamos, protestando desde ya que dicho pliego no contiene pregunta capciosas, sugestivas ni impertinentes.

Su ponderación acogerá nuestro pedido, por ser del todo legal.

Debidamente autorizado firma nuestro abogado defensor.

PLIEGO DE PREGUNTAS QUE DEBEN SER ABSUELTAS POR LA DEMANDANTE DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE, EN LA CONFESIÓN JUDICIAL SOLICITADA POR JOSÉ ELÍAS CEPEDA BALLA Y AMBROSIO CEPEDA MIRANDA.

1.- Verdad que la confesante conoce que su padre GABRIEL WILFRIDO VALLEJO vendió a mi hijo JOSÉ ELIAS CEPEDA BALLA un vehículo marca Peugeot, color plomo por el mes de agosto del 2013?;

2.- Verdad que la negociación del automotor en referencia se lo hizo directamente con su padre GABRIEL WILFRIDO VALLEJO, con quien fijamos el precio, el plazo y más condiciones de venta?;

3.- Verdad que la confesante conoce que la letra de cambio materia de este juicio lo aceptamos a favor de su padre GABRIEL WILFRIDO VALLEJO en el domicilio que tenía ubicado en el sector El Batán de esta ciudad de Riobamba?;

4.- Verdad que la confesante está consciente que en ningún momento intervino en la negociación y posterior venta del vehículo en referencia?;

5.- Verdad que la confesante nunca conoció las condiciones del negocio del vehículo efectuado con su padre GABRIEL WILFRIDO VALLEJO?;

6.- Jurando por Dios, Verdad que a favor de la compareciente jamás aceptamos ninguna letra de cambio y mucho menos la que es materia de éste juicio?;

7.- Por lo dicho en las preguntas anteriores, cierto que la confesante está consciente que con los preguntantes JOSÉ ELÍAS CEPEDA BALLA Y AMBROSIO CEPEDA MIRANDA jamás hemos mantenido ningún tipo de negocios para que haya dado lugar al nacimiento de una obligación a su favor, mucho peor la letra de cambio materia de éste juicio?;

8.- Ciertamente que la confesante está consciente, que en el peor de los casos debe ser su padre GABRIEL WILFRIDO VALLEJO quien nos demande y reclame la deuda?;

9.- Diga la confesante donde y en que fecha llenaron la letra de cambio a su favor, la misma que estuvo firmada en blanco?;

10.- Cree la confesante que es justo que sin haber hecho negocio alguno con usted le paguemos una deuda que jamás contrajimos?;

11.- Diga la confesante exactamente donde usted tenía su domicilio en el año 2013 y cuando ingresó al país?;

Practicada que sea esta diligencia, se agregara a los autos y se tendrá como prueba de nuestra parte.

Debidamente autorizado, firma nuestro abogado patrocinador.

ACTA DE LA DILIGENCIA DE CONFESIÓN JUDICIAL

Riobamba, hoy Martes veintiuno de julio del dos mil quince, a las once horas y diez minutos, ante el Dr. Germán Mancheno Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, e infrascrita Secretaria Abg. Alba Alexandra morocho, misma q por haber sido designada Secretaria titular de este despacho actúa en tal calidad, quien certifica, comparece: VALLEJO ALMACHE DIANA CAROLINA, portador de la cédula de ciudadanía N.- 060418497-8, certificado de votación N° 0052-0198. **Con el objeto de rendir confesión judicial ordenada** en auto inicial de fecha 22 de junio de dos mil quince, las 15h08, acompañado del Dr. José Villavicencio Pérez, profesional con Mat.06-1976-01 del Foro de Abogados. Siendo este el día y hora señalado en decreto respectivo, el señor Juez declara iniciada la diligencia; del pliego de absoluciones que fueron presentados en sobre cerrado acorde a lo previsto por el Art. 130 del Código Adjetivo Civil Codificado, procedimiento a abrirlo en presencia de las partes; el señor Juez las califica de legales y constitucionales. Advertido de la gravedad del juramento y de la obligación que tiene que confesar la verdad, bajo las penas del perjurio, dice: a la 1.- plomo no es, me parece que era en julio, es Peugeot color berlina del año noventa y tres; a la 2.- si, porque yo le autorice a mi papá q venda mi carro; a la 3.- la letra de cambio claro se hizo el negocio con mi papá, los novecientos veinticinco que me quedaron por pagar ; a la 4.- yo les conozco si a los señores yo le autorice a mi papá q venda el carro, la letra fue para cuatro meses, los señores antes de los cuatro meses vinieron queriendo devolver el carro, a la 5.- yo si conozco; a la 6.- no estaba el día que firmaron la letra de cambio solo estaba mi papá; a la 7.- pregunta calificada como compuesta; a la 8.- el carro es mío a deuda quedaron con migo, mi papá era como un intermediario; a la 9.- mentira, la letra no estaba en blanco, ellos pusieron con la letra de ellos la cantidad a cancelar; a la 10.- pregunta calificada como impertinente; a la 11.- yo siempre e tenido mi casa en la ciudadela de los carpinteros atrás de la quinta Macají, nunca he salido del país. En lo expuesto, leído que le fuera esta su declaración, se afirma y ratifica en la misma. Termina la presente diligencia, firmando para constancia y en unidad de acto el confesante y su Abogado, junto con el señor Juez e Infrascrita Secretaria que certifica.

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN
RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.**

Dr. Germán Mancheno Salazar (Juez)

DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE, en el Juicio N° 0325-2014 que sigo en su judicatura en contra de José Elías Cepeda Balla y Ambrosio Cepeda Miranda, ante usted comparezco y digo:

Señor juez, como en el presente juicio ejecutivo la prueba ha fenecido; y siendo el estado de la causa, se sirva concederme el término legal, como dispone el Art. 434 del Código de Procedimiento civil, para que las partes fundamenten y aleguen en derecho.

Dígnese atender en lo que fuera legal.

Por la peticionaria firma su defensor.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, lunes 14 de septiembre del 2015, a las 11h17. En lo principal, a petición de la accionante DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE , de conformidad con el Art. 434 se le concede a las partes el término de cuatro días para que las partes aleguen;. Notifíquese.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTON RIOBAMBA

DR. GERMAN MANCHENO SALAZAR

DIANA CAROLINA VALLEJO ALMACHE, en el juicio N° 0325-2014 que sigo en su Judicatura en contra de José Elías Cepeda Balla y Ambrosio Cepeda Miranda, ante Ud., comparezco y digo:

Señor Juez, estando dentro del término concedido, en la providencia dictada, el día lunes 14 de septiembre del 2015, a las 11h17, presento mi alegato en derecho, de acuerdo en los términos siguientes:

1.- La parte actora, con letra de cambio que se adjunta a la demanda ejecutiva y de plazo vencido, en el juicio que se sigue en contra de los demandados José Elías Cepeda Balla y Ambrosio Cepeda Miranda, ha justificado los fundamentos de hecho y derecho, quienes hasta la presente, no han cumplido de pagar lo adeudado.

2.- Señor Juez, la actora con la letra de cambio, que obra de los autos y que ha sido motivo de esta acción ejecutiva, ha justificado en forma legal en lo principal, los fundamentos de derecho amparado en lo dispuesto en los Art. 413, 415, 419, y siguientes del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo dispuesto en el Art. 410 y 411 del Código de Comercio; y que luego de haberse analizado las piezas procesales, que obra de autos dentro del juicio, se sirva dictar la sentencia correspondiente legal, disponiendo que los deudores paguen la obligación, como el capital, intereses legales, costas procesales, como los honorarios de mi defensor.

3.- Por los considerandos expuestos, solicito a su señoría, se sirva dictar la sentencia a favor de la parte actora, desechando la contestación y las excepciones presentado por los deudores, quienes dentro del trámite del juicio hasta la presente no han hecho valer sus derechos.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, lunes 28 de septiembre del 2015, a las 09h19. VISTOS: Vistos: A fs. 9 con fundamento en la letra de cambio de fs. 1, comparece Diana Carolina Vallejo Almache, deduce juicio ejecutivo en contra de José Elías Cepeda Balla, en calidad de deudor principal,; y como deudor solidario Ambrosio Cepeda Miranda,, en los siguientes términos: Que, de la Letra de Cambio, que adjunto a la presente demanda, suscrita el 27 de noviembre del 2013, vendrá a su conocimiento, que José Elías Cepeda Balla, en calidad de deudor principal, me adeuda de plazo vencido la suma de novecientos veinte y cinco dólares americanos; y como deudor solidario Ambrosio Cepeda Miranda, me adeuda más los intereses pactados en dicho documento a partir de la emisión de la letra de cambio, la cantidad de dinero adeudado no me han cancelado hasta la presente fecha, a pesar de los requerimientos amigables que le he hecho, que me pague el valor del documento materia de la demanda ejecutiva. Que, la letra de cambio en mención, motivo de esta acción, es título ejecutivo, de conformidad de los requisitos establecidos en el Art. 413 y 415 del Código Procedimiento Civil, en concordancia del Art. 410 del Código de Comercio; puesto que la obligación es clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, razón por la que demando en la vía ejecutiva a los mencionados deudores. Que, por lo antes expuesto señor juez, concuro ante usted en juicio ejecutivo demando a los señores José Elías Cepeda Balla, en calidad de deudor principal, Ambrosio Cepeda Miranda, en calidad de deudor solidario, el pago de los siguientes valores: 1.- El capital de novecientos veinte cinco dólares americanos (\$ 925.00); 2.- Los intereses de la mora al máximo legal; y, 3.- Las costas procesales y honorarios de mi abogado defensor, que usted señor juez servirá regularlos. Ofrece reconocer abonos parciales que se justifiquen legalmente. Admitida la demanda al trámite ejecutivo, citar a los accionados lo que se cumplió a Fs. 13 en persona y por boletas, Comparecen los demandados a fs. 10 a juicio y Alegan las excepciones que siguen: a) Negamos llana y simplemente todos los fundamentos de hecho y de derecho de la improcedente e ilegal demanda ejecutiva incoada en nuestra contra, por cuanto con la demandante no hemos mantenido ningún tipo de negocio que haya dado origen a la suscripción de la letra de cambio. .b) Falta de derecho de la actora para proponer esta demanda; por cuanto no hay nexo causal que haya dado origen a la obligación. c) Expresamente alegamos improcedencia de la acción por sus defectos de forma y fondo , ya que no reúne los requisitos determinados en los Arts. 67 y 68 del código de Procedimiento civil. .d) Alegamos inejecutabilidad del título que sirve de fundamento para esta demanda. E) Alegamos la nulidad de este juicio por violación de trámite; y, f) No nos allanamos a la omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que acarrear la nulidad de la causa. A la

junta de conciliación de fs. 16 comparece el abogado patrocinador, quien legitima su intervención de fs. 17; por tanto no se llegó a ningún avenimiento que ponga fin a esta causa. En la fase probatoria permitida exclusivamente la actora ha evacuado las diligencias que obran en autos; concluido el procedimiento, para dictar sentencia, se considera: PRIMERO.- La causa está exenta de vicio alguno y el trámite es el previsto por el Art. 419 y siguientes del Código Adjetivo Civil, observándose las normas del debido proceso por lo tanto no existe omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que pueda influir en la decisión, por lo que, se declara válida. SEGUNDO.-la competencia del operador de justicia para tramitar este juicio se ha radicado en virtud del sorteo respectivo, en aplicación de los Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador y 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- TERCERO. Lo que fehacientemente propuso la actora Diana Carolina Vallejo Almache en el libelo y negaron los demandados José Elías Cepeda Balla, y Ambrosio Cepeda Miranda,, debió probarse, como lo establecen los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil codificado. CUARTO.- Es inaceptable y carece de sustento legal alguno la excepción primera la negativa de simple y llana de los fundamentos de hecho y derecho de la acción es la relacionada a la inexistencia de relación jurídica para proponer o plantear una pretensión ante el juez y no ser ciertos los hechos, por tanto, de causa lícita como más adelante se analizará, ejerce esta acción que le faculta la ley, QUINTO Respecto de la excepción segunda de falta de derecho del actor para proponer la acción, es insostenible y falta de apoyo legal alguno. En primer lugar porque no se determinan los fundamentos de hecho ni de derecho; luego porque la falta de derecho del reclamante es la relacionada a la inexistencia de relación jurídica para proponer o plantear una pretensión ante el juez y no ser ciertos los hechos, o sea, es en sí una negativa de los fundamentos de hecho de la demanda, parecida a la excepción de la negativa simple y llana SEXTO También es inadecuada la excepción tercera de improcedencia de la demanda, en primer término porque la vía Ejecutiva propuesta es la legal, acorde lo que establece el Art. 413 del Código Adjetivo Civil y la demanda reúne los requisitos en los Arts. 67 y 68 del código de Procedimiento civil. SEPTIMO.- También es inadecuada la excepción cuarta de inejecutabilidad del título toda vez que se trata de título ejecutivo como lo instituye el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil; y, 410 del Código de Comercio y luego la obligación es ejecutiva como lo establece el Art. 415 ibídem, por tanto la demanda ejecutiva propuesta es legal . OCTAVO.- También son inadecuadas las excepciones quinta y sexta de violación de trámite por cuanto, en la presente especie en análisis no se ha omitido ninguna de las solemnidades comunes y sustanciales establecidos en los Arts. 346 y 347 del Código de

Procedimiento Civil, los accionados no ha podido demostrar ninguna de las excepciones deducidas al dar contestación a la demanda, ya que no obra en autos prueba alguna que lo sustente en derecho, las excepciones en derecho no solo tienen que enunciarse sino justificarse, conforme lo preceptúa el Art. 114 del Código Adjetivo Civil NOVENO .- La accionante Diana Carolina Vallejo Almache para demostrar su pretensión realiza la siguiente prueba: A.- reproduce favorable de autos en especial lo manifestado en la demanda así como la letra de cambio adjuntadas a la demanda . B.- Impugna presentada por los demandados DECIMO los accionados José Elías Cepeda Balla, y Ambrosio Cepeda Miranda en etapa probatoria no tienen prueba presentada , empero consta del procesos confesión judicial de la actora , a fs. 41 con el pliego de preguntas de fs. 40; DECIMO PRIMERO - Santiago SentisMelondo en su libro la prueba editorial Ejea, sobre la valoración de la prueba pág. 239 y siguientes: “(...) la apreciación de la prueba pertenece al fondo y no a la forma del juicio” (CARETTE) estamos en la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio que hemos dibujado en varios trabajos, los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él, se trata en determinar su trascendencia para llegar a la certeza esto solo se logra con la certidumbre solo se alcanza a través de la prueba (...)” ; atento al contenido del Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, que dice: Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. El Art. 117 Ibídem dice: “Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”; debe ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades de la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, estipula el Art. 115 inciso primero Ibídem. El juzgador para decidir de manera justa, necesita saber que parte dice la verdad y esta se demuestra con la prueba que no es sino la demostración de la verdad de hecho afirmado por la una parte y negados por la otra, por tanto se colige del análisis de las pruebas producidas por las partes, Por tanto, el suscrito Juez como garantista de los derechos fundamentales, con el fin de que se respete la seguridad jurídica y una tutela judicial expedita ; cuidadoso con el Principio de Verdad Procesal colige: 1.- Todo juicio ejecutivo debe acompañar en la demanda un Título Ejecutivo, al respecto : A .- Rocco “ Derecho procesal Civil”, pag. 158 manifiesta: “ Es un documento del cual resulta la certeza del derecho, esto es, un documento al que las normas del derecho procesal objetivo atribuyen efectos ejecutivos, en otra palabras un documento del cual resulta declarado o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés “ B.- El Art. 413 ibídem nombra los títulos Ejecutivos, de fs. 1 consta letra de cambio C.- Los títulos Ejecutivos deben cumplir los requisitos: 1.- El

documento debe ser Auténtico, 2.- debe contener la prueba de una obligación, 3.- El documento debe ser incondicional, 4.- El Título de cumplir con las formalidades de Ley que la ley exige para cada caso; En la especie en análisis la letra de cambio de fs. 1 reúne los requisitos de fondo y de forma para merecer la tutela privilegiada propia de vía ejecutiva; 2.- La confesión judicial no aporta en nada a la pretensiones de los demandados por cuanto la doctrina establece que la confesión judicial como medio de prueba en los juicios ejecutivos debe ser prueba fehaciente en la especie en análisis no se demostró aquello de acuerdo a la verdad procesal . 3.- el suscrito operador de justicia envió al centro de mediación del Cantón Riobamba como se encuentra de fs. 21 y 22; pero no existió posibilidad de mediación como lo manifiesta el Dr. Paul Costales mediador. DECIMO SEGUNDO el instrumento de fs. 1 materia de la ejecución, congrega los presupuestos de los Arts. 410 y 411 del Código de Comercio y cumplen con los requerimientos de los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, ya que el título ejecutivo es auténtico y contiene la prueba de una obligación por regla general patrimonial, la que para los efectos procesales al momento de presentarse la demanda se reconoce su monto preciso, lo que se cumple en los instrumentos fundamentos de esta acción. En consecuencia, es ejecutable en la vía ejecutiva, porque se trata de obligación clara, pura, líquida, determinada y de plazo vencido. Por estos antecedentes, sin que sea menester entrar en mayor análisis, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechazándose las excepciones deducidas, se acepta la demanda, por consiguiente, se ordena que los ejecutados José Elías Cepeda Balla, y Ambrosio Cepeda Miranda. Paguen inmediatamente a la ejecutante Diana Carolina Vallejo Almache, la cantidad de novecientos veinte cinco dólares americanos (\$ 925.00); en concepto de capital, más el interés legal regulado por la junta bancaria, a partir de la fecha de vencimiento, hasta la total cancelación de la obligación. Acorde lo dispuesto por el numeral 4 de los Arts. 168 de la Constitución de la República, inciso segundo del Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 284 y 938 del Código Adjetivo Civil, con costas, en cincuenta dólares americanos se regulan los honorarios del abogado patrocinador Abg. Jose Villavicencio Conforme la resolución del Pleno del anterior Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial N°. 336 de 14 de mayo del 2008, no se ordena el descuento del 5% para el Colegio de Abogados de Chimborazo. Notifíquese.

SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, 06 de Octubre del 2015, a las 16h25. Por hacerlo dentro del término establecido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo estatuido por el literal m) numeral 7 del Art. 76 de la Norma Suprema de la República, se concede el recurso de apelación interpuesto por los accionados JOSE CEPEDA BALLA Y OTRO de la sentencia dictada en esta causa, ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, apercibiendo las partes a fin de que hagan uso de sus derechos en la forma determinada por la ley. Cumplidos los requisitos legales, elévese el proceso al Superior.-Notifíquese.

RAZON: Siento como tal que, se REMITE el presente proceso a la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, por APELACIÓN a la SENTENCIA dictada, proceso constante en CUARENTA Y NUEVE fojas útiles, en la que se INCLUYE el ORIGINAL DE LA LETRA DE CAMBIO materia de la presente causa DEL VALOR DE NOVECIENTOS VEINTE Y CINCO DÓLARES AMERICANO.- CERTIFICO.- Riobamba, 17 de Noviembre de 2015.- Abg. Alba Morocho Guzmán. SECRETARIA

JUEZ PONENTE: DR. RODRIGO VITERI ANDRADE.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL. Riobamba, lunes 30 de Noviembre de 2015 VISTOS:

La Sala conoce la presente causa por el recurso de apelación presentado por José Elías Cepeda Balla y Ambrocio Cepeda Miranda así como por la adhesión formulada por Diana Carolina Vallejo de la sentencia dictada por el doctor Germán Mancheno Salazar Juez de la Unidad Civil Judicial con sede en el cantón Riobamba el 28 de septiembre del 2015 las 09h19, dentro del juicio ejecutivo que por cobro de letra de cambio sigue Diana Carolina Vallejo en contra de José Cepeda Balla y Ambrosio Cepeda Miranda. Su origen se encuentra en la demanda de fs. 4 en la que Diana Vallejo manifiesta: De la letra de cambio que adjunta a la presente demanda suscrita el 27 de noviembre del 2013, vendrá a su conocimiento que José Elías Cepeda Balla, en calidad de deudor principal y Ambrosio Cepeda Miranda como deudor solidario le adeudan de plazo vencido la suma de novecientos veinte y cinco dólares americanos, más los intereses pactados a partir de la emisión de la letra de cambio, cantidad de dinero que no ha sido cancelada hasta la presente fecha, a pesar de los requerimientos amigables que ha hecho. Agrega que la letra de cambio motivo de esta acción, es título ejecutivo, de conformidad de los requisitos establecidos en el Art. 413 y 415 del Código Procedimiento Civil, en concordancia del Art. 410 del Código de Comercio; puesto que la obligación es clara, determinada, liquida, pura y de plazo vencido, razón por la que demanda en la vía ejecutiva a José Elías Cepeda Balla, en calidad de deudor principal y a Ambrosio Cepeda Miranda en calidad de deudor solidario, el pago de los siguientes valores: 1.- El capital de novecientos veinte cinco dólares americanos (\$ 925.00); 2.- Los intereses de la mora al máximo legal; y, 3.- Las costas procesales y honorarios de mi abogado defensor. Ofrece reconocer abonos parciales que se justifiquen legalmente. Admitida la demanda al trámite ejecutivo, los demandados a fs. 10 comparecen a juicio y proponen las siguientes excepciones: a) Negamos llana y simplemente todos los fundamentos de hecho y de derecho de la improcedente e ilegal demanda ejecutiva incoada en nuestra contra, por cuanto con la demandante no hemos mantenido ningún tipo de negocio que haya dado origen a la suscripción de la letra de cambio; .b) Falta de derecho de la actora para proponer esta demanda; por cuanto no hay nexo causal que haya dado origen a la obligación; c) Expresamente alegamos improcedencia de la acción por sus defectos de forma y fondo, ya que no reúne los requisitos determinados en los Arts. 67 y 68 del Código de Procedimiento civil; d) Alegamos inejecutabilidad del título que sirve de fundamento para esta demanda; e) Alegamos la nulidad de este juicio por violación de trámite; y, f) No nos allanamos a la

omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que acarrear la nulidad de la causa. Posteriormente se convocó a la junta de conciliación y al haber hechos que debían justificarse se abrió la causa a prueba por el término legal y a su conclusión el juez de la causa dictó la sentencia de mérito que es materia de impugnación a este nivel. Para resolver se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer del recurso por la materia y por el grado; SEGUNDO: No se ha omitido ninguna de las solemnidades comunes a la tramitación del juicio ejecutivo, razón por la cual se declara su validez; TERCERO: José Elías Cepeda Balla y Ambrosio Cepeda Miranda a fs. 46 del cuaderno de primer nivel al momento de presentar el recurso de apelación sostienen que la sentencia no se ajusta a derecho ni a las pruebas aportadas dentro del proceso, razón por la cual interponen recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo donde harán valer sus derechos, con la finalidad que se revoque en su totalidad la sentencia; CUARTO: Corresponde al actor la carga de la prueba conforme determina el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil y en este sentido la actora de este juicio ha reproducido a su favor la letra de cambio que reclama el pago, reproduce lo expuesto en la junta de conciliación, impugna la prueba del demandado y solicita oficios a varias instituciones. Por su parte el demandado dentro de la estación de prueba no presenta prueba a su favor y luego de concluido el término respectivo solicita la confesión de la actora que en nada le favorece; CUARTO: El Dr. Santiago Andrade Ubidia en su obra Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, pg. 2 cita a Mario Alberto Bonfanti y define a la letra de cambio como:” el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen”. De la revisión de la letra de cambio que consta a fs. 1 se concluye: que el cambial reúne los requisitos intrínsecos y extrínsecos establecidos en el Art. 410 del Código de Comercio y tanto el título como la obligación son ejecutivos conforme determinan los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto la obligación pura, líquida y de plazo vencido. El demandado no ha presentado prueba sobre sus excepciones siendo de su obligación conforme establece el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil y como se indicó antes la confesión rendida por la ejecutante Vallejo Almache no favorece en nada a los ejecutados. A partir de la presentación del recurso de apelación no han presentado a la Sala ningún petitorio en el que se exteriorice los fundamentos de hecho y de derecho de la impugnación. Por las consideraciones expuestas y por cuanto el recurso interpuesto tiende a retardar el cumplimiento de la obligación, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Elías Cepeda Balla y Ambrosio Cepeda Miranda y confirma la sentencia dictada por el doctor Germán Mancheno Salazar Juez de la Unidad Civil Judicial con sede en el cantón Riobamba, el 28 de septiembre del 2015 las 09h19. Se deja de esta manera resuelto el recurso de apelación y adhesión presentada. Notifíquese.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

Escuela de Derecho

Tesis:

“LA DECLARACIÓN COMPUESTA DEL CONFESANTE Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL, EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2014.”

MARITZA CAROLINA SALAZAR HERNÁNDEZ

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Juez Primero de lo Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es la declaración compuesta en la confesión judicial?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Qué es el principio de indivisibilidad de la prueba?

.....
.....
.....
.....

3. Considera que: el contenido de la declaración en la confesión judicial, debe ser indivisible.

.....
.....
.....
.....

4. Cree que si una parte del contenido de la declaración en la confesión judicial, es ajena a la respuesta, esta puede ser divisible; es decir, puede dejar de considerarse esta parte de la declaración.

.....
.....
.....
.....

5. Considera que la declaración compuesta del confesante, incide en el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial.

.....
.....
.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“LA DECLARACIÓN COMPUESTA DEL CONFESANTE Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL, EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2014.”

MARITZA CAROLINA SALAZAR HERNÁNDEZ

ENCUESTA DIRIGIDA A: 50 Abogados especialistas en Derecho Procesal Civil.

1. ¿Conoce Ud. lo que es la declaración compuesta en la confesión judicial?

Sí ()

No ()

Por qué:.....

2. ¿Conoce Ud. lo que es el principio de indivisibilidad de la prueba?

Sí ()

No ()

Por qué:.....

3.- Piensa que: el contenido de la declaración en la confesión judicial, debe ser indivisible.

Si ()

No ()

Por qué:.....

4.- Considera que: si una parte del contenido de la declaración en la confesión judicial, es ajena a la respuesta, esta puede ser divisible; es decir, puede dejar de considerarse esta parte de la declaración

Si ()

No ()

Por qué:.....

5.- Cree que la declaración compuesta del confesante, incide en el principio de indivisibilidad de la prueba de confesión judicial

Si ()

No ()

Por qué:.....